

PRECEDENTES TOLEDANOS DE LA REFORMA TRIDENTINA

Modernamente se ha reaccionado contra la tesis simplista de que Lutero fué el primero que lanzó el grito de "¡Reforma!" "Precisamente desde el siglo XIII al XVI va repercutiendo de cumbre en cumbre, y más que grito es tronido retumbante, compuesto de mil clamores que suben del pueblo humilde y de escritores ilustres, de herejes y de santos, de gobernantes y de poetas" (1).

El siglo XV, sobre todo, ha sido denominado "el siglo de los Concilios de reforma". No sólo los Concilios ecuménicos (Constanza, 1414-1418, y V de Letrán, 1515-1517), sino los sínodos provinciales y diocesanos tiene una marcada tendencia reformatoria, en la cual hay que buscar el precedente de Trento y su éxito. Pues si resulta cierto que estos concilios y sínodos pretridentinos con frecuencia dejaban sus reformas en proyectos o trascendían éstas poco a la práctica, ellas crearon el ambiente propicio para los decretos tridentinos, ya plenamente eficaces (2).

Por tanto, interesa hoy mucho valorar la aportación de cada nación (3), y aun de cada diócesis (4), a la magna y cuasi definitiva reforma tridentina, pues los precedentes de la misma todavía están por escribirse en gran parte (5). Por lo que se refiere a la diócesis de Toledo no hay escrito un

(1) R. G. VILLOSLADA, *La cristiandad pide un Concilio*, en "El Concilio de Trento", por colaboradores de "Razón y Fe", Madrid, 1945, pág. 19.

(2) Cf. P. LETURIA, *San Pío V y los orígenes de la restauración católica*, en "Miscelánea Comillas", 1944, II, págs. 315-355, en que demuestra la posibilidad de la reforma católica por la preparación de las órdenes religiosas, de las universidades católicas, sobre todo las españolas, y el estado del clero en España y Portugal, que hacía decir a San Carlos Borromeo: "Il clero... di Spagna, che è il nervo di tutta christianità."

(3) Cf. la nota 3 del artículo del P. Villada anteriormente citado, en que indica los diversos memoriales de reforma enviados por los españoles a los Concilios de Letrán y Trento.

(4) Como modelo de estos estudios plácenos citar la obra de J. GOÑI GAZTAMBIDE *Los navarros en el Concilio de Trento y la reforma tridentina en la diócesis de Pamplona* (Pamplona, 1947), sobre todo en su segunda parte, que puede servir de esquema y modelo para trabajos similares.

(5) Sirva de confirmación el autorizado testimonio de Mons. H. JEDIN en su artículo *Cio che la storia del Concilio si attende dalla storia ecclesiastica italiana*, en "Il Concilio de Trento", 2 (1943), pág. 165: "Non basta, como spesso è avvenuto studiare l'applicazione dei decreti di riforma tridentini e l'attività dei vescovi post-tridentini, le loro visite pastorali e i loro sinodi, e ciò per il semplice fatto che i sinodi diocesani post-tridentini di regola fecero per lungo tempo testo per il diritto particolare; no, noi abbiamo bisogno di una cognizione più precisa

trabajo de esta índole, y ello nos ha movido, ya que dentro del centenario tridentino estamos, a hacerlo para justipreciar una reforma que si se supone centrada en un nombre glorioso y conocido, Cisneros, tiene sus orígenes en el Arzobispo Carrillo y su complemento en el Cardenal Tavera.

EL CONCILIO PROVINCIAL DE ARANDA DE 1473

El Arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo convocó en diciembre de 1473, pontificado de Sixto IV, un Concilio Provincial en la iglesia de San Juan, de Aranda de Duero, con asistencia de Juan Arias, Obispo de Segovia; Diego de Mendoza, Obispo de Palencia; Diego González, representante del Obispo de Jaén; Nuño Alvarez, sochantre de Cuenca y representante de su Obispo; el bachiller en Derecho Gonzalo de Avila, representante del Obispo de Osma, y Nuño González, procurador de la catedral de Sigüenza, con otros muchos Obispos y procuradores (6).

Se aprobaron unas constituciones (7), precursoras de las que años después compondrían para sus diócesis los Cardenales Cisneros y Tavera.

delle condizioni antecedenti al Tridentino e dei primi inizi della riforma che qui e li si possono constatare già verso la fine del secolo xv." Después insiste en la luz que arrojan los sínodos anteriores al Concilio y la conveniencia de su estudio, como de la actividad del clero secular, pues los religiosos (Oratorio del Amor Divino, Teatinos, Barnabitas, etc.) están más estudiados.

(6) CARD. AGUIRRE, *Collectio murina Conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis*, Roma, 1693, 3, pág. 672 ss. Tal vez los antecedentes de la reforma en la diócesis de Toledo haya que buscarlos en Concilios anteriores. El mismo Aguirre publica las Constituciones de otros dos celebrados por el Arzobispo Gil de Albornoz, en Toledo (1339) y en Alcalá (1347), y un tercero en Toledo (1355), por el Arzobispo Blas.

(7) Además de estas Constituciones del Concilio provincial, Carrillo publica otras Constituciones sinodales propias para la diócesis de Toledo, las cuales figuran siempre en cabeza al citarse en las Constituciones de los numerosos sínodos diocesanos post-tridentinos, como fuentes, junto con las de Cisneros y Tavera. Pero lo curioso del caso es que no hemos podido hacernos con un ejemplar de las mismas, pues probablemente habrá de darse por perdido el que existía en la Biblioteca del Cabildo de la Catedral de Toledo, ya que el catálogo antiguo las señala con la signatura 15.24, y da la coincidencia que a dicha signatura corresponde un manuscrito con cuentas, que no tiene relación alguna con las Sinodales, y parece ser fué metido, tal vez intencionadamente, para llenar el hueco de las desaparecidas Constituciones de Carrillo. Por si alguien fuera afortunado en hallarlas en otros ms. publicamos aquí la "flecha" del catálogo, pues contenta el ejemplar perdido otros preciosos documentos, utilísimos a nuestro propósito. Debía tratarse de un ejemplar de consulta muy utilizado en la redacción de Constituciones sinodales a través de todo el siglo XVI y XVII, y ésta pudo ser la causa de su extravío: "Constituciones sinodales hechas y ordenadas por el Arzobispo don Alonso Carrillo en el Sínodo que celebró en Alcalá en el año 1481. Sigue la copia de un quaderno dispuesto por el mismo Arzobispo en el año de 1480 acerca de las condiciones en que se han de arrendar los diezmos del Arzobispado. Continúa con las sinodales por sus materias y títulos, y luego está interpolada una disposición del señor Mendoza para la junta de varias personas en Alcalá en el año de 1483, en la qual acordaron algunas providencias para la mayor observancia de la disciplina eclesiástica, y en seguida las últimas Constituciones del señor Carrillo. Siguese la memoria de las Sinodales del señor Cisneros hechas en el Sínodo que celebró en Alcalá en el año de 1497 y las que en el año de 1498 se añadieron en el Sínodo que celebró dicho señor en Talavera, cuyas Constituciones fueron impresas en Salamanca por Francisco Gorrício, año de 1498. Luego se siguen varias disposiciones acerca de los Mayordomos y Mayordomías de los partidos, y concluyere con una disposición del señor Mendoza tocante al Subsido: un tomo en 4º mayor y letra de pendolista de aquel tiempo."

y que de no haber sido tan poco urgidas habrían significado un gran avance en la reforma. Pero, como observa HEFELE (8), no era Carrillo el hombre más a propósito para traducirlas en hechos positivos (9).

En las constituciones se recogen los anhelos reformistas de su época (10). He aquí los títulos (y cuando el caso lo pida, alguna indicación más amplia) de las mismas.

Después de un prefacio justificativo (11) vienen las 29 constituciones:

1. *Quod Archiepiscopi Provinciae in biennio, et Episcopi Synodalia annuatim saltem Concilia celebrent.*

2. *Quod rectores ecclesiarum habeant in scriptis articulos Fidei et publicent populo.*

... *Quapropter universis et singulis Parochialibus Ecclesiarum rectoribus per nostram provinciam ubilibet constitutis, sacro approbante Concilio, praecipimus ut de caetero habeant in scriptis articulos Fidei et praecepta Decalogi, Ecclesiae sacramenta, species virtutum et virtutum, et diebus Dominicis a septuagesima usque ad Dominicam in Passione exclusive, solemniter in suis Ecclesiis publicent ipsa, et publicari faciant.*

3. *Quod non promoveantur ad sacros ordines non scientes loqui Latine* (12).

(8) *El Cardenal Jiménez de Cisneros y la Iglesia española*, Madrid, 1869, pág. 121.

(9) El Arzobispo Alfonso de Acuña Carrillo habla sido antes Obispo de Sigüenza y rigió la sede toledana durante treinta y cinco años, muriendo a la edad de sesenta y ocho en Alcalá, en 1482. Era de carácter inquieto y participó demasiado en las revueltas políticas de su tiempo. En punto a moralidad dejaba bastante que desear. Cf. LORENZANA, *PP. Toletanorum opera*, Madrid, 1782, pág. 358.

(10) Por estas calendas se celebraban Concilios parecidos en los Estados Escandinavos, Alemania e Inglaterra. Cf. HEFELE-HERGENRÖTHER, *Histoire des Conciles*, París, 1917, VIII, págs. 48-54. En España había promovido el movimiento de reforma el Cardenal Rodrigo de Borja, Legado pontificio, que tuvo en Madrid un Concilio con muchos Obispos de la provincia de Toledo para tratar de la guerra contra los infieles y de otros muchos abusos, en particular de la ignorancia del clero. Esto ocurría el año 1473, antes del Concilio de Aranda. Cf. HEFELE-HERGENRÖTHER, o. c., pág. 45.

(11) En este Concilio de Aranda, Carrillo tuvo dos discursos. Plácenos copiar unas líneas del segundo, donde, entre los textos centonzados de la Escritura, aparece el ambiente duro de la época y la sinceridad del Arzobispo toledano. Increpa así a los Obispos de su provincia: "... quis nostrum ponit animam suam pro ovibus suis? Quis nostrum de vellere ovium suarum calefacit, et induit pauperes? Quis nostrum viatoribus ostia pandit, et peregrinis? Quis nostrum frumenta sua egenis dividit, quoniam sint promptuaría eorum plena? Quis nostrum insuper spiritualia bene exercet? Quis nostrum temporalia aequa lance regit et bene gubernat?...? Quis nostrum ab omnibus saecularibus negotiationibus, conventibus, et forsitan conspirationibus immunem se reperit? Quis nostrum haereses peccatis nostris exigentibus his in diebus tam inverecunde, et absque timore Dei et hominum pululatas et suscitatas radicitus extirpavit? Quis nostrum oppressionibus ecclesiarum, praelatorum et clericorum efficacissime contradixit?...? J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, Madrid, 1855, V, pág. 9.

(12) Entre esta Constitución de Carrillo, que, a pesar de sus cortas aspiraciones, no deja de ser mucho en aquellos tiempos, y la reforma emprendida por Cisneros entre el clero, por obra, sobre todo, de su célebre Universidad Complutense, deberá ponerse como nexa (y bello precedente de los seminarios tridentinos) el Colegio de Santa Catalina, de Toledo, obra del maestrescuela de la catedral primada, don Francisco Alvarez de Toledo, quien en tiempos anteriores había sido familiar de Sixto IV. Los primeros pasos para su establecimiento se con-

4. *Quod non admittantur clerici aliarum dioecesium sine literis commendatitiis.*

5. *Quod Praelati non incedant publice sine rochetto, nec induantur sericis vestibus, nec calciunt sotulares albos, et quod ad mensam ipsorum legantur Sacrae Scripturae.*

6. *Quod non induantur cleric vestibus sericis, rubeis, vel viridibus, nec calciunt sotulares albos, vel borseguis albos vel rubeos, nisi cum niqris desuper sotularibus.*

7. *Quod observentur dies Dominici et festivi.*

8. *Quod clerici non induantur luctuosis vestibus.*

9. *Processus quod debet fieri contra clericos, qui publice tenent concubinam.*

10. *Quod non scienti loqui Latinitate non conferatur Parochialis Ecclesia, nec Canonatus et dignitates.*

11. *Quod clerici non ludant ad taxillos.*

12. *Quod Episcopi ter, et sacerdotes quater saltem in anno celebrent.*

13. *Quod nulli praedicent sine licentia Praelatorum, et quod quaestio-*

signan en la Bula *Etsi nos*, de 7 de mayo de 1485, obtenida por dicho maestrescuela. A fin de fundar un centro para la formación del clero diocesano, acudió a Inocencio VIII, exponiendo que, a pesar de ser la iglesia de Toledo tan insigne, no había en ella "aliquod collegium scholarium, congruentibus facultatibus dotatum, in quo pauperes clerici, praesertim in eadem ecclesia deservientes, studio literarum operam dare et se sustentare possint". Y por ser esta su misión canonical, había juntado a algunos estudiantes pobres en una casa cedida por el Cabildo, donde se preparaban para el ministerio sacerdotal. A fin de dar estabilidad a la incipiente organización pedía facultad de hacer estatutos, nombrar rector y anexionar ciertos beneficios simples que poseía en diversas diócesis. Cisneros debió utilizar estas Constituciones para documentarse acerca de las que proyectaba para su colegio de Alcalá, pues en el código 101 de la Universidad Central se hallan las del Colegio de Santa Catalina juntas con las del Colegio de Santa Cruz, de Valladolid (1494); las de la Facultad de Teología de la Universidad de París, las de San Gregorio, también de Valladolid; las de San Clemente, de Bolonia (impresas), y las de la Universidad de Sigüenza, y parece que la colección fue hecha por el Arzobispo franciscano. Las Constituciones del Colegio de Santa Catalina figuran en primer término: *Ordenación del colegio contiguo a la iglesia catedral*, y deben ser de los tiempos en que el maestrescuela proyectaba su fundación, puesto que el colegio aparece en ellas no como una realidad, sino como un proyecto de lo que después el Concilio de Trento llamaría Seminario clerical, con lo que tenemos que corresponde a Toledo la primacía de un centro de este género, pues las Constituciones reflejan exactamente la idea desarrollada en el canon 18 de la sesión 23 de reforma del Concilio tridentino. Véanse las más características:

"Ha de haber en el colegio treinta colegiales, las cuales han de servir en la iglesia catedral todos los oficios que en las iglesias catedrales sirven los que vulgarmente son llamados clérizones. Han de ser de la diócesis si los hobiere, o al menos de la provincia. Han de ser al tiempo que son recibidos de diócesis a lo menos y de veinte a lo más... Han de tener buenas disposiciones y que no tengan lesión alguna que les haga inhábiles para ser sacerdotes. Han de tener aprendido a lo menos un año de gramática. Han de ser hijos legítimos o al menos legitimados para todas órdenes. No han de tener sus padres hacienda que valga más de 150.000 maravedís. Hase de hacer información de cómo son honestos y de buenas costumbres cada uno según su edad", etc. Cf. V. BELTRÁN DE HEREDIA, *La Facultad de Teología en la Universidad de Toledo*, "Revista Española de Teología", 3 (1943), 206-208.

Al mismo don Alonso Carrillo se debe la creación en España de las canonjías de Doctoral y Magistral, creada por Bula *Creditam nobis*, de 1474, de Sixto IV. Tales prebendas influyeron también en la formación del clero.

res legant dumtaxat literas, quas sibi concesserint dioecesani, nihilque aliud proponant.

14. *Quod clerici in minoribus deferant tonsuram unius regalis, et habitum congruentem, alioquin perdant privilegium: et quod literae ordinum praesententur coram dioecesanis.*

15. *Quod clerici in Sacris ordinibus constituti, aut beneficiati non vivant cum dominis temporalibus ad auxilia armorum praestanda.*

16. *Quod non fiant nuptiae, nec carnales commixtiones, nec solemnitates tempore a jure vetito.*

17. *Quod qui clandestine contraxerint, nisi minus quinque testes adfuerint, excommunicationis sententiam incurrant.*

... *Ut jurgiorum materia, et dubietatis occasio tollatur quae nonnunquam ex clandestinis desponsationibus solent evenire, sacrorum Canonum institutis proinde noscitur institum, sponsalia publica in facie Ecclesiae coram populo solemniter celebrari. Nos vero juxta canonicas sanctiones, sacro approbante Concilio, desponsationes clandestinas hujusmodi vel occultas fieri omnino de caetero prohibemus, statuentes; ut qui sponsalia hujusmodi clandestina contrahere praesumpserint, nisi ad minus quinque testes ibidem adfuerint, per quos dum opus fuerint, sponsalia praedicta probentur, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant, et usdem contrahentibus benedictiones tamdiu denegentur, donec sententia praedicta absolutionis Beneficium assequantur.*

Cleri vero, qui tali clandestinae desponsationi interfuerint, praeterquam si quinque testes adfuerint, aut sic desponsatis benedictiones contulerint nuptiales, eo ipso ab officio et beneficio per tres menses sint suspensi, medietate fructum ipso tempore de Beneficio seu Beneficiis suis provenientibus frabricis Ecclesiarum, medietate vero expensis sequentis Concilii applicatis.

18. *Quod qui violenter occupaverint possessiones Beneficiorum, sint excommunicati ipso facto.*

19. *Quod non fiant in ecclesiis representationes inhonestae dum divina aguntur.*

20. *Quod decedentes in duello careant Ecclesiastica sepultura, et non dicantur pro eis divina, nec recipiantur oblationes.*

21. *Quod prohibentes tracturas decimarum sint excommunicati.*

22. *Quod raptores careant Ecclesiastica sepultura.*

23. *Quod excommunicatus in una diaecesi evitetur in alia.*

24. *Quod civitas vel villa de qua clerici fuerint expulsi, subiaceant interdicto.*

25. *Quod Ordines gratiose conferantur.*

26. *Quod poena supradicta contra beneficiatos habeant locum etiam in rectoribus et dignitatibus.*

27. *Quod Episcopi in suis diaecésibus absolvant a censuris praedictis.*

28. *Quod haec constitutiones infra duos menses publicentur, et deinde post quadraginta dies obligent.*

29. *Quod ponantur testes synodales in qualibet diaecesi per Prelatos.*

Estas constituciones tienen un precedente en los Concilios ecuménicos anteriores, IV de Letrán, de Constanza y Basilea, sobre todo en este último, que había dispuesto la celebración de Concilios provinciales cada dos años, había fulminado penas contra el concubinato, regulado el trato de los excomulgados y prohibido las fiestas y espectáculos en los templos.

Las constituciones de Carrillo tienen esa mezcla de severidad y benevolencia que caracteriza las épocas de transición. Fulmina con demasiada frecuencia la pena de excomunión, con descrédito de la misma, como después comprendieron Cisneros y el Concilio Tridentino (13). Algunas normas externas son casi todo lo que legisla sobre la vida y honestidad de los clérigos, pudiendo colegirse el bajo nivel espiritual de los eclesiásticos del hecho que el Concilio se conforme con señalar cuatro o cinco días al año para que celebren la santa Misa.

Mucho había de bueno, con todo, en las constituciones de Carrillo y lástima que no podamos estudiar las que escribió expresamente para la diócesis de Toledo, y aunque no tuvieran demasiada estricta aplicación en su tiempo, Prelados celosos posteriores supieron aprovechar muchos cánones del Concilio de Aranda. Así, Cisneros utiliza los capítulos 1, 2, 7, 9, 18 y 27, y el Cardenal Tavera, los capítulos 1, 2, 4, 5, 7, 9, 11, 13, 14, 16, 17 y 29.

EL CARDENAL MENDOZA

A D. Pedro Alonso Carrillo sucedió el gran Cardenal de España D. Pedro González de Mendoza, a quien la crítica moderna, aun reconociendo "los bellos pecados del Cardenal" y la excesiva acumulación de beneficios que fué reteniendo durante su larga vida eclesiástica, no puede desconocer su magnífica actuación como político, consiguiendo que su guión arzobispal luciera en las torres de la Alhambra junto al pendón de Castilla el 2 de enero del año 1492. Mecenas munífico, fundó el Colegio de Santa Cruz, de Valladolid, y exponente de su caridad de gran señor es su testamento: "Dexamos e instituimos por nuestro hixo e universal heredero al dicho Hospital de Santa Cruz, que Nos facemos, e ordenamos e instituimos e mandamos facer

(13) CISNEROS, *Constituciones del Arzobispado de Toledo*, Salamanca, 1948, Constitución II, "Del quitar de las censuras y penas ipso jure", y Concilio Tridentino, ses. 24, cap. 3, de ref.

e constituir en la dicha ciudad de Toledo; el qual dicho Hospital queremos e mandamos que haya todo el remanente de la dichos nuestros vienes e herencia, oro, plata, e moneda amonedadas, joyas, e piedras e perlas, fructos a rentas, deudas, derechos e acciones..." (14), y su misma actuación como Prelado en Toledo dejó gratisima memoria, según atestigua SALAZAR Y MENDOZA un siglo después, cuando escribe: "Es tan general la afición que se tiene a este santo Prelado, que siempre que se hazen algunos sufragios en la iglesia (de Toledo) que no se sabe por quién, piensan que son por él; y aun les parece poco, respecto de lo mucho que se le debe. Está muy fresca su memoria en todo, como si oy viviesse y estuviesse presente" (15).

En efecto, si bien Mendoza se preocupó de visitar personalmente su primera y extensísima diócesis de Calahorra, cuando su juventud y menos asiduidad a la corte se lo permitieron, y hasta congregó Sínodo en la misma, redactando unas "Constituciones" breves, en que reformaba otras de fecha anterior que eran poco guardadas por lo rigurosas, después la residencia, por su mayor actuación política y por la misma acumulación de cargos, no pudo guardarla con demasiada ejemplaridad, cosa corriente antes de Trento; pero se preocupó, al menos, de poner al frente de sus seculares varones probos y celosos. De su breve paso por Sevilla dejó otras "Constituciones" que se ordenaron en el Sínodo de 1480. Y de Toledo nos habrá de referir el citado SALAZAR Y MENDOZA que "en tiempo que estuvo en Toledo hizo Sínodo diocesano y reformó mucho el estado eclesiástico. Oy son viuas estas constituciones, y se guardan, por ser muy acertadas. Por lo menos no tienen preámbulos, como no las han de tener las leyes, conforme al consejo de Séneca. Ni tampoco los usaron los evangelistas. Visitó a todos los jueces que tenía en el gouierno espiritual y temporal de el Arçobispado. Las parroquias y monasterios de su oebediencia, las cofradías y todas las obras pías. Dió muy largas audiencias a todos sus ministros, mayormente al Presidente y Oydores de el Consejo de su dignidad Arçobispal. A los vicarios y visitadores encargóles mucho que le avisassen de lo que les paresciesse necesario, para que todo lo que estaua a su cargo se pudiesse en concierto" (16).

Sobre esto se le atribuye la composición de un Catecismo, pero que desgraciadamente no ha llegado a nosotros. Los autores contemporáneos hablan de cierta constitución de la forma que con el cristiano se debe tener desde el

(14) Cf. A. MERINO, *El Cardenal Mendoza* (Colección Pro Ecclesia et Patria), Barcelona, 1942, pág. 180. Hemos utilizado esta magnífica biografía, sobre todo su cap. V: *La Iglesia y Mendoza*.

(15) *Crónica del Gran Cardenal de España Don Pedro González de Mendoza*, Toledo, 1625.

(16) *Ibidem*, págs. 212-213. Desgraciadamente estas Constituciones tal vez haya que darlas por perdidas al desaparecer el ms. 15.24 de la Biblioteca de la Catedral Primada. Vide la nota 7

día que nace, así en el sacramento del bautismo como en todos los otros sacramentos que debe recibir, y de lo que debe ser doctrinado y debe usar y creer como fiel cristiano en todos los días y tiempos de su vida hasta el día de su muerte (17).

A la muerte del "tercer Rey de España", tan sentida de todos, y de la que tampoco estuvo ausente el milagro (18), la intuición maternal de Isabel la Católica había de colocar en la sede toledana un fraile franciscano, que realmente ejecutaría en Toledo, y en parte también en España, una reforma tal que se anticiparía en medio siglo al Concilio de Trento.

EL CARDENAL CISNEROS

La figura del Cardenal Fray Francisco Jiménez de Cisneros es demasiado conocida para que aquí intentemos siquiera bosquejar su biografía (19). Cisneros es el campeón de una auténtica reforma católica, mucho antes que Lutero lanzara su grito de rebeldía.

Ya siendo Provincial de su Orden, primero con el ejemplo y luego con las exhortaciones, y al fin con energía indomable, consigue la reforma. "En cuanto se creyó provisto con los necesarios poderes ya no hubo fuerza humana capaz de entorpecer su paso. Circuló por todos los monasterios la orden terminante de reforma" (20). Y si con las otras Ordenes religiosas fué hacedero su intento, entre los franciscanos tropezó con mayores dificultades. Pero su tenacidad no cejó ante nada ni ante nadie. El resultado fué que se implantó la reforma, y poco faltó para que a la muerte de Cisneros

(17) Cf. A. MERINO, o. c., 150. Añadimos aquí el juicio de F. LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, Madrid, 1942, t. II, pág. 68, que resume toda la actuación pastoral de Mendoza en pocas palabras: "Mendoza reunió en Sevilla un Sínodo diocesano, trabajó para combatir la herejía de los judaizantes, dirigió la redacción de unas importantes ordenanzas, compuso de su mano un Catecismo para que mediante él se iniciara en la Religión Católica a los ignorantes u olvidados de ella, e incluso estableció determinadas normas para que constantemente cierto número de curas y frailes dieran conferencias periódicas, públicas y privadas, sobre temas religiosos. También en Toledo presidió otro Sínodo diocesano y realizó la misma obra ordenancista, eso sin contar las que emprendió para reorganizar la vida de las comunidades religiosas o las de mejora y embellecimiento de catedrales e Iglesias."

(18) Pedro Mártir anuncia así su muerte: *Perit Mendotiae domus splendor et lucida fax; quem universa colebat Hispania, quem exteri etiam Principes venerabantur, quem ordo Cardineus collegam sibi esse gloriabatur* (*Opus epistolarum*, ep. 158). Durante las horas que precedieron a su muerte, ocurrida en Guadalajara el 11 de enero de 1495, vieron varios vecinos de dicha ciudad, sobre el aposento ocupado por Menúoza, una cruz en el aire, muy blanca y de extraordinaria grandeza, como la que usaba en sus obras y traía en sus repostero; la del Santo Sepulcro, gríega y potenziada. Cf. A. MERINO, o. c., págs. 237 y 187.

(19) Existe una copiosa bibliografía cisneriana. Puede verse un amplio resumen de la misma en el prólogo de don Antonio de la Torre a su edición de JUAN DE VALLEJO, *Memorial de la vida de fray Francisco Jiménez de Cisneros*, Madrid, 1913, y en L. FERNÁNDEZ DE RETANA, *Cisneros y su siglo*, Madrid, 1929, I, en el cap. I, "Aparato bibliográfico". Esta magnífica biografía del Cardenal Cisneros, en dos amplios volúmenes, adolece de no mucha selección crítica.

(20) RETANA, o. c., I, pág. 130. En este capítulo pueden verse todas las incidencias de la reforma de las Ordenes religiosas, que aquí a nosotros no nos interesa referir.

pudieran darse por desaparecidos de España los conventuales, pasando el Generalato de la Orden y el antiguo sello de la misma a los observantes por la bula *Ita et vos*, de 25 de mayo de 1517, de León X.

La labor cisneriana en este punto puede valorarse por los abundantes frutos de santidad, ciencia y apostolado obtenidos. La evangelización del Nuevo Mundo, recientemente descubierto; la pujanza que tomaron las antiguas Universidades y las nuevas que en este período surgieron, así como los Colegios Mayores y Estudios Generales que casi todas las Ordenes levantaron y consiguen en el siglo XVI su máximo esplendor; la renovación de la Ascética y de la Mística, en pleno Siglo de Oro en nuestra nación; el fervor de santidad, que produce figuras primerísimas en el calendario cristiano; los teólogos españoles en Trento, en las Universidades europeas, en la composición de obras literarias, escriturísticas, filosóficas, teológicas o de erudición..., aun sin descontar otra serie de complejos factores, arrancan de la reforma de las Ordenes religiosas, que vigorizaron su espíritu, renovaron su fervor y tomaron resuello para la empresa gloriosa que la Providencia deparaba a España en el 500. En un clima así no podían prosperar ni el Protestantismo, que halló terreno abonado en otros organismos religiosamente enfermizos, ni el Renacimiento paganizante. El nuestro fué cristiano en su espíritu y en su forma.

Interesa a nuestro propósito detenernos más en la figura de Cisneros Arzobispo, justamente considerado como uno de los Prelados más prominentes de la época moderna, y cuya misma santidad no desmerece al lado de los grandes pastores de la Contrarreforma.

Próximo a morir, el Cardenal Mendoza, con la lucidez que da la visión de la eternidad, propuso a los Reyes Católicos que eligiesen para la sede toledana a persona de la clase media, sin lazos de familia ni compromisos con los grandes, "y terminó indicando como sujeto en quien concurrían tales prendas al humilde pero ya ilustre Provincial de los observantes" (21).

Y JUAN VALLEJO, el leal servidor del futuro Cardenal, nos cuenta en su prosa ingenua la fuerza que hicieron a los Reyes D. Fernando y D.^a Isabel las dichas razones para elegir al confesor de la Reina por Prelado de Toledo.

"De que por ser tan grand dignidad (la de Arzobispo de la sede primada), y aviendo ovido tantas bueltas, bullicios e guerras y desasosiegos en tiempo de los arçobispos de la santa yglesia de Toledo pasados, y en especial en tiempo, quasi presente, del rreuerendissimo señor arçobispo don Alonso Carrillo, antecessor del sobredicho reveren-

(21) ALVAR GÓMEZ. *De rebus gestis a Francisco Ximeno Cisnerio, Archiepiscopo toletano*, Alcalá, 1569, fol. 8v.

dissimo cardenal (Mendoza) queriendo proveer de tal persona para esta dignidad los catholicos y muy poderosos rreyes y señores nuestros don Fernando y doña Ysabel, ynducidos por el Espíritu Santo, viendo que de personas enparentadas y de grandes estados que avía en estos rreynos, proveyendo esta dignidad a las semejantes personas no se siguiesen escándalos passados, para la pacificación de sus rreynos y obuiar los muchos y grandes daños que se podrían recrescer con la variedad de los tienpos, como muy catholicos y cristianísimos príncipes, acordaron de elegir al muy reverendo y devoto padre provincial destos sus rreynos de Castilla, fray Francisco Ximénez; y para esto, la muy poderosa y cathólica reyna y señora nuestra doña Ysabel embió a nuestro muy santo padre Alexandro VI, de felix recordación, a le suplicar elligese en pontífice, perlado y pastor en la silla metropolitana de la santa yglesia de Toledo, no sabiéndolo persona otra sino su secretario y embaxador" (22).

La extrañeza que sintió el santo religioso al abrir el breve de Alejandro VI y sentirse llamar *Venerabili fratri nostro Francisco Ximénez, electo toletano* y la inmediata repulsa de la mayor dignidad eclesiástica española eran ya augurio feliz del acierto de la elección. La Reina hubo de recurrir **nuevamente** al Papa para que éste, en virtud de santa obediencia, obligara al Provincial de los franciscanos a aceptar el episcopado. "Y he aquí—observa HEFELE—cómo un Pontífice tan indigno como Alejandro VI tuvo siquiera el mérito de obligar a que aceptara la sede primada de España uno de los hombres más perfectos y eminentes" (23).

La consagración tuvo lugar el 11 de octubre de 1495, en el convento de franciscanos de Tarazona, en presencia de los Soberanos y en medio de las aclamaciones del inmenso gentío allí congregado.

El nuevo Arzobispo fué entusiásticamente recibido en Toledo. Con la pompa que la Catedral primada despliega en estos actos, el Cabildo en pleno recibió a Cisneros bajo las archivoltas de la Puerta del Perdón. Conforme a costumbre tradicional, el Prelado había de jurar defender los estatutos y privilegios de la sede primada. Así lo hizo Cisneros, aunque no sin apostillar "que él lo jurava todo y por todo, syendo liçitos y honestos, conforme a derecho" (24).

Admira la enorme actividad que desarrolla Cisneros en la diócesis toledana. Aquí hemos de prescindir de su actuación como político, acompañando a la Corte, dando su consejo en las deliberaciones de la misma, convirtiendo moriscos en Granada (con celo tal vez demasiado impetuoso), conquistando Orán, siendo Regente del reino, Inquisidor general de Castilla y León, protector de artistas, literatos y escritores...

(22) *Memorial*, págs. 10-11.

(23) O. c., pág. 30.

Su labor como Prelado fué fecundísima y de larga duración. Flexible y prudente cuando comprendía que una reforma, buena y todo, era seguramente prematura. Así en el caso del Cabildo toledano, para el que habilitó las viviendas del claustro de la Catedral, a fin de reducirlos a la vida común; pero cuando comprendió la resistencia de los capitulares supo ceder.

Pero cuando éstos, conocidos los antecedentes reformistas de Cisneros con los regulares, y temerosos de que también con ellos intentase algo semejante, enviaron a Roma un comisionado que parase la posible reforma, se les adelantó el Arzobispo mandando prender a Alfonso Carrillo, el procurador de los Canónigos de Toledo, y a quien el embajador Garcilaso envió preso ya desde la misma Italia. En fecha posterior, las relaciones entre Arzobispo y Cabildo mejoraron notablemente, hasta el punto de que Cisneros no tomaba determinación alguna de importancia sin consultarle (25).

Para informarse del estado de su diócesis envió delegados suyos que la visitasen y pusiesen al frente de las ciudades, castillos y fortalezas de su jurisdicción personas dignas en lo civil y en lo eclesiástico.

En la administración de la justicia era intransigente. Revisó no pocos procesos y castigó a ciertos funcionarios inicuos o venales y hasta hizo revocar algunas sentencias, con grande ap'auso de las gentes.

La provisión de los cargos eclesiásticos, de tanta trascendencia para el buen gobierno de una diócesis, era objeto de la suma atención por parte del celoso Arzobispo. Sin dejarse llevar del nepotismo, en aquella época en que esta plaga afeaba la Iglesia de Dios desde la silla apostólica hasta las sedes más famosas (26), procuraba elegir para los cargos personas dignas y virtuosas, desechando sistemáticamente las pretensiones de cuantos por sí o por tercera persona acudían a él en demanda de beneficios. Por lo general cubría las vacantes en tiempo de Pascua, no teniendo demasiada prisa en proveerlas, porque decía era preferible estuviesen las parroquias sin pastor a tenerlo malo.

A fin de que ningún eclesiástico, bajo pretexto de jurisdicción exenta, escapara a su reforma, impetró y obtuvo del Pontífice un breve en 23 de junio de 1497 (27), en virtud del cual quedaba investido por la Santa Sede de poder ilimitado sobre todos los clérigos de su diócesis, cualesquiera que fuesen sus privilegios.

(24) JUAN DE VALLEJO, *Memorial*, pág. 17.

(25) HEFELE, pág. 123.

(26) No hay por qué pararse a echar tinta sobre este cuadro. Reframos como única anécdota la energía con que Cisneros se opuso a que el anciano Fonseca, Arzobispo de Compostela, legara en herencia la sede arzobispal a su hijo Alfonso, exclamando con ironía: "Sólo faltaba que la sede arzobispal de Santiago se convirtiera en mayorazgo de familia."

(27) ALVAR GÓMEZ, o. c., fol. 24.

Y tan felices fueron los resultados que alcanzó, que según el testimonio de Alvar Gómez, parecía como si la diócesis toledana hubiese nacido segunda vez.

En otros aspectos pastorales fué Cisneros igualmente ejemplar. Su caridad, por ejemplo, era generosa en extremo. En limosnas gastaba las enormes rentas de su arzobispado (28), alcanzando su desprendimiento a toda clase de personas y necesidades: monjas, religiosos, doncellas pobres, cautivos, niños expósitos, estudiantes sin recursos, pobres vergonzantes. Además fundó cuatro hospitales, ocho monasterios y doce iglesias.

La fábrica de la catedral de Toledo guarda como riquísima presea de Cisneros el retablo de la capilla mayor, la cual también él mandó ensanchar y adecentar para que fuera digna de la *Dives toletana*. El retablo, obra de una pléyade de artistas, que de esta manera encontraban en la munificencia prelatia honrosa ocupación y sustento, consta de cinco cuerpos y cada cuerpo de cinco espacios, llevando cada compartimento escenas de la vida y pasión del Señor (29). Se emplearon seis años en su ejecución, y su coste ascendió a la suma fabulosa entonces de 2.710.000 maravedises. La magnífica custodia de Arfe y la sala capitular, con las pinturas de Juan de Borgoña, son también recuerdo del paso de Cisneros por la catedral primada, junto con otras alhajas de menor importancia que se conservan en el tesoro de la misma.

Pero no podemos silenciar, porque vinculada está también a esta gloriosa iglesia, la capilla mozárabe del *Corpus Christi*, donde desde los tiempos de Cisneros se celebran los divinos oficios en la venerable liturgia visigótica, pues fué el celoso Prelado quien restauró el rito mozárabe, ya casi perdido, editó los libros—misales y breviarios—y dotó a los trece sacerdotes o capellanes que habían de officiar en este rito. Con ello demostró Cisneros su amor a las tradiciones patrias, pagó su tributo, como buen renacentista, a la antigüedad, sin caer en el extremo de una restauración a ultranza, pues

(28) Cf. RETANA, I, pág. 192, en que trae el empleo que dió a los 30.000 ducados a que ascendieron las rentas del Arzobispado de Toledo el año que Cisneros tomó posesión del mismo. El ducado valía 375 maravedís. Por esta época una fanega de trigo valía 50 maravedís. Por este cálculo puede apreciarse el valor de la moneda de aquellos tiempos. La buena administración de Cisneros casi duplicó la renta de la mitra toledana, que a finales del siglo XVI llegó a producir 300.000 ducados anuales. Juntas todas las iglesias de España, no excedían en mucho el valor de la mesa arzobispal de Toledo. Cf. EL CONDE DE CEBILLO, *Toledo en el siglo XVI*, Madrid, 1901, pág. 127, nota 59. La diócesis de Toledo comprendía en aquella época cuatro ciudades, 183 villas, 322 lugares y aldeas, con 817 parroquias y 751.733 almas. En lo territorial comprendía íntegras las actuales provincias de Madrid y Ciudad Real, la mayor parte de las de Toledo y Guadalajara y buenas porciones de las de Albacete, Badajoz, Cáceres y Segovia, además de dos arciprestazgos en Jaén y Granada. S. R. PARRO, *Toledo en la mano*, Toledo, 1857, I, pág. 56, nota.

(29) El mismo PARRO en la obra citada trae una magnífica descripción del retablo, página 91 ss.; de la custodia, pág. 559 ss., y de la sala capitular, pág. 635 ss.

su genuino espíritu romano le hizo comprender el lamentable retroceso que hubiera significado una vuelta completa al mozarabismo.

El espíritu clarividente del gran Arzobispo iba comprendiendo, a través de las luchas por una reforma católica, la futura ineficacia de ésta si no se asentaba sobre bases sólidas de un clero a la altura de su misión. No bastaban decretos prohibiendo abusos o actuaciones enérgicas contra clérigos discolos. Era necesario formar los equipos de personal que dieran permanencia a la grandiosa empresa restauradora que bullía en la mente de Cisneros. Precisamente la ignorancia del clero era una de las peores lacras de la Iglesia española. El mismo Alejandro VI hubo de dirigir dos diplomas en 1499, a los Prelados españoles uno, y otro al mismo Arzobispo de Toledo y al Obispo de Jaén (30), *adversus Parochos imperitos, ut eorum incitiam corrigi, aut per idoneos suppleri curent*.

La gran obra cisneriana, la que más honra le ha reportado y más bien ha producido a la Iglesia, es la Universidad de Alcalá, la cual nació madura, equipada con todas las armas, como Minerva de la cabeza de Júpiter. La Universidad Complutense fué concebida a manera de un centro de formación sacerdotal, con sus enseñanzas graduadas en tres clases de escuelas: primarias, medias y superiores, presidiendo todo la teología. Cisneros proyectaba toda una ciudad universitaria, pues su munificencia quería levantar 18 colegios, y escogió precisamente Alcalá (aparte de pertenecer al Arzobispado de Toledo y estar cercana a Madrid, ciudad preferida por él para la capitalidad de la nación), por ser población tranquila y acondicionada para estudiantes. Y puesto que todo nuestro artículo va proyectado hacia Trento, no olvidemos que iustres alumnos alcaláinos (Laynez, Cuesta, Salmerón, Soto, Guerrero, etc.), fueron luz de la célebre asamblea. Y lo que el mismo Concilio había de intentar con sus seminarios, la formación del clero en centros apropiados, ya lo ejecutó Cisneros, con grandiosidad y altos vuelos, con sus Colegios Mayores y su Universidad.

Dentro de esta labor positiva de la reforma cisneriana hay que colocar también la Biblia Poliglota. Nos han narrado los historiadores las aficiones escriturísticas del gran Cardenal, aquel amor suyo por la Sagrada Escritura, con cuyo texto en la mano recibía a las visitas, mientras paseaba detrás de su mesa, aquellas discusiones bíblicas que surgían a veces entre su grupo de íntimos colaboradores para discernir el significado del vocablo *electrum* de Ezequiel o dar con el sentido genuino de la palabra *gith* en Isaías. Cisneros se adelantó varios años al Protestantismo con la edición

(30) Vide AGUIRRE, o. c., pág. 689.

de su Poliglota. Supo escoger los sabios más reputados y mejor preparados de su tiempo y así dar cima a aquel monumento incomparable del saber renacentista. ¿Quién podrá calcular el influjo de la Biblia de Alcalá sobre las ediciones posteriores de la Sagrada Escritura? Su Nuevo Testamento en griego supera al de ediciones anteriores. Los elogios que tributa a la Vulgata, la pureza y corrección con que reproduce la versión de San Jerónimo, la estima que de la misma hicieron los exégetas alcalaínos, ¿sería aventurado suponer que contribuyó en Trento a las disposiciones conciliares en favor de la Vulgata? Al menos no cabe duda que preparó el camino para aquellas decisiones ayudando a la formación científica de muchos Padres y Doctores, sobre todo españoles, que asistieron al Concilio (31).

Calamidad de la Iglesia de esta época era la acumulación de cargos y la falta de residencia. A semejantes abusos pondría coto el Concilio Tridentino. Hasta se daba el caso de muchos Prelados que ni una sola vez acudieron a sus diócesis, contentos con cobrar las rentas de las mismas. Cisneros fué de los que no acumuló beneficios y faltó lo menos posible de su Arzobispado. Por la Corte siempre pasó como un meteoro, y en la misma empresa de Orán no gastó más de tres meses. Ya vimos más arriba las providencias que tomó para el mejor gobierno de su extensísima archidiócesis; pero donde más claramente se muestra su obra de reforma diocesana fué en los Sínodos celebrados en Alcalá y Talavera en los años 1497 y 1498, respectivamente, todavía recién electo Arzobispo.

Juan Vallejo, el familiar de Cisneros, nos habla en su Memorial de un Sínodo tenido por éste a poco de entrar en Toledo: "Estuvo su señoría en la dicha inperial çibdad de Toledo, dende que esta vez primera entró, quatro o çinco meses. Adonde proveyó muchas cosas tocante a su santa yglesia como a la çibdad e arzobispado. En especial que luego mandó convocar e hizo signodo general, en que mandó llamar a todos los arçiprestes, curas e clero del arzobispado; los quales venidos, estuvieron en el dicho signodo muchos días; adonde mandó hazer muchas grandes y provechosas constituciones para el seruiçio de Dios, Nuestro Señor, y en grande provecho de las ánimas de todos los súbditos de su arzobispado" (32).

De este primer sínodo no han quedado rastro de constituciones; sí empero del habido en Alcalá, "adonde çelebró su señoría signodo el año del mill CCCXCXV años" (33), y del reunido en Talavera de la Reina al

(31) Cf. C. GUTIÉRREZ, *Sentido y valoración del Concilio de Trento*, en "El Concilio de Trento", por colaboradores de "Razón y Fe"; Madrid, 1945, págs. 370-371.

(32) O. c., pág. 19.

(33) *Ib.*, pág. 20. Las actas originales del Sínodo diocesano de Alcalá las hemos encontrado en el archivo diocesano (Palacio Arzobispal) de Toledo. Están en un cuaderno de 5 fo-

año siguiente, "adonde estuvo (Cisneros) algunos días. En los quales mandó congregar signodo, e se çelebró por su señoría, convocados e llamados el deán, capellán mayor e canónigos e otros personas deputadas de su santa yglesia de Toledo; e asimismo todos los abbades, priores de sus yglesias, seglares e rreglares, e a todos los deanes, arçedianos, arçiprestes e vicarios e capellanes de su arçobispado, nonbrados so sus çensuras e penas pecuniarias, aplicadas para la costa del santo sygnodo. El qual le çelebró por su persona mesma; en que proveyó muchas cosas e grandes, en seruicio de Dios Nuestro Señor e bien de su santa yglesia, en grandísimo provecho de su arçobispado. El qual se çelebró a XXIII días del mes de Octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de 1 mill CCCXCVIII años, en la dicha villa de Talavera, en las casas de Juan de Ayala, aposentador mayor de sus altezas, adonde su señoría reuerendísima posava. Y cada día, duran el dicho santo sygnodo, su señoría dezía la misa de Spíritu Santo, en pontifical, y havia en ella muy solepnes sermones de grandes letrados, en espeçial del liçenciado Gregorio del Castillo, visitador de su señoría y de su consejo" (34).

Las constituciones que aparecieron el mismo año impresas en Salamanca reúnen lo aprobado en ambos sínodos, y son en total 19. Aunque no representen una sistematización legislativa como las que más adelante estudiaremos del Cardenal Tavera, aparecen ya muy definidos en ellas los jalones de la reforma, y lo que es todavía más importante, hubo decidido interés en que se observaran.

Aunque por haber desaparecido las Constituciones sinodales de Carrillo y Mendoza, en las que indudablemente se inspiró Cisneros para las suyas, no podamos hallar las fuentes inmediatas para las mismas, nos interesa más proyectarlas hacia el Concilio Tridentino, que hacer un estudio retrospectivo.

llos sin numerar. En la cubierta, de pergamino, llevan la siguiente inscripción: "Synodo celebrado por el Rmo. Sr. Cardenal Zisneros. Año de 1497. Leg. 5, núm. 1." Esta última debe ser la antigua signatura, pues actualmente están sin catalogar. Dentro aparecen unas hojas sueltas, copia de las originales. En las Sinodales de Alcalá faltan las constituciones 16, 17 y 18, que fueron añadidas en el Sínodo del año siguiente celebrado en Talavera. En las actas a que nos referimos tampoco aparece el Catecismo que al final publican las "Constituciones del arçobispado de Toledo", impresas en Salamanca en 1498 por Juan Goricio, las cuales se hallan en ejemplar, probablemente único, en la Biblioteca del Cabildo de la Catedral Primada, encuadernadas al final de la "Suma de Confesión" de San Antolino, por lo que se daban por perdidas hasta que fueron descubiertas a principios de siglo. HEFELE, pág. 121, las desconoce.

(34) VALLEJO, *Memorial*, págs. 22-23.

La Constitución primera ordena ya celebración de Sínodos diocesanos cada año (35).

La segunda es *Del quitar las censuras y penas ipso jure*, reformando las constituciones sinodales de otros arzobispos toledanos que las multiplicaban demasiado, y Cisneros las suprime, a fin de velar por la tranquilidad de conciencia de los clérigos. Tal proceder de benignidad encontrará justificación en el Concilio Tridentino (36) que recomienda la moderación en el uso indiscreto de la pena de excomunión.

Esta misma benignidad con el clero halla nueva demostración en la constitución III, que permite a los sacerdotes "elegir un confessor presbytero secular o religioso, el cual todas las dichas vezes que conel se confessaren los pueda absolver de todos sus peccados de que se confessaren yn forma ecclesie consueta, avn que sean tales casos que por derecho o constituciones o en otra cualquier manera sean a nos reservados..." Con ello se persigue que nadie celebre en pecado, como había de disponer el Tridentino (37), si bien éste prohíbe que oiga confesiones el sacerdote que no tiene licencias (38).

La Constitución IV manda a los párrocos, bajo pena de dos reales cada vez que faltaren, explicar la doctrina de todos los domingos después del canto de la salve, conforme al catecismo de que después se hablará (39).

La Constitución V, *Que los curas declaren el euangelio al pueblo* halló eco en una ordenanza semejante del Concilio Tridentino (40).

La Constitución VI trata *De la decencia y honestidad del sanctissimo sacramento* (41).

(35) Cfr. Concilium Arandense, Const. I, y Conc. Trid., ses. 24, cap. 2, de ref. Tanto Cisneros como Trento fueron tal vez demasiado lejos al prescribir la celebración anual de los sínodos diocesanos. Estos, aun en los tiempos de Felipe II, que tanto urgíó su celebración, rara vez pudieron convocarse anualmente, si bien entonces se tuvieron con mayor frecuencia. Cisneros, al menos, después de los dos de Alcalá y Talavera, no pudo, por causa de sus múltiples ocupaciones, tener más. Cfr. HEFELE, o. c., pág. 122.

(36) Ses. 24, cap. 3, de ref.

(37) Ses. 13, cap. 8. *De preparatione quae adhibenda est ut digne quis sacram Eucharistiam percipiat.*

(38) Ses. 23, cap. 15, de ref. El BEATO AVILA, en su *Memorial de 1551 para el Concilio de Trento*, clama contra lo que considera abuso de que los sacerdotes puedan escoger libremente sus confesores: "Ninguna licencia se dé para que puedan elegir confesor que no fuese expuesto por el Obispo; porque, de lo contrario, se siguen grandísimos males; porque eligen el ciego que los eche en la hoya: la qual licencia no es beneficio que se hace, mas muy grave daño." *Miscelanea* (Comillas, 1945), pág. 28.

(39) Concilium Arandense, Const. II, *Quod rectores ecclesiarum habeant in scriptis articulos fidei et publicent populo*, y Conc. Trid., ses. 24, cap. 4, de ref.

(40) Ses. 24, cap. 5, de ref.

(41) La devoción al Santísimo Sacramento era tradicional en la diócesis de Toledo. El Cardenal Mendoza hizo legados para hachas y velas que acompañasen al Viático, y por aquellos tiempos asombraba al mundo la piedad eucarística de doña Teresa Enríquez, "la loca del Sacramento", que levantaba la iglesia colegial de Torrijos. Cfr. Conc. Trid., ses. 13, caps. 5 y 8. *De eucharistia.*

La Constitución VII, *De las missas peculiares y votiuas*, prohíbe, “so pretexto de treyntanarios ni otras deuociones”, dejar la misa pro populo los que estén obligados a ella.

Del traer y dar el olio y crisma, trata la Constitución VIII, desterrando toda especie de simonía que pudiera haber en preténder cobrar derechos los párrocos o arciprestes al entregar los santos óleos a otras iglesias.

Corrige ciertos abusos que había al dar la paz en las misas solemnes la Constitución IX.

La X prohíbe que se arrienden “los pies de altares”, es decir, las ob'aciones que hacen los fieles al sacerdote en la misa, las cuales habian de ser del que servía la parroquia, no del titular que la tuviera arrendada, pues los dichos pies de altares habrán de ser para los “capellanes que sirven los tales beneficios y están residentes y no para los dichos beneficiados” (42).

La Constitución XI facilita a los excomulgados el salir de su mal estado.

La XII, *Del abreniar de los pleytos*, ataca la pública calamidad de los pleitos que tanto daño hacía en España (43).

Contra los no residentes se muestra más severa que las disposiciones de Prelados anteriores la Constitución XIII, constriñendo con penas de todas clases a que todos residan en sus cargos (44).

La Constitución XIV arremete contra los clérigos públicos concubiniarios (45).

La Constitución XV, *De los libros que han de tener en cada yglesia donde se escriuan los que se bautizaren*, ha sido de las que más justa fama han dado a Cisneros, pues con razón se le considera como el fundador de los archivos parroquiales españoles. Como lo hizo después el Concilio de Trento (46), se proponía evitar los pleitos matrimoniales que surgían con frecuencia por falta de pruebas escritas (47).

(42) El Conc. Trid., ses. 7, cap. 7, de ref., legistó algo por el estilo al mandar que los vicarios sustitutos percibieran una renta fija de los frutos del beneficio que sirviesen.

(43) También legistó sobre el particular el Conc. Trid., ses. 23, cap. 1, de ref.

(44) Cfr. Conc. Trid. ses. 6, cap. 2, de ref., y ses. 23, cap. 14, de ref.

(45) Conc. Trid. ses. 25, cap. 14, de ref.

(46) Conc. Trid., ses. 24, cap. 2, de ref. matrim.

(47) Dice así la aludida constitución: “Deseando mucho aptar toda materia de pleytos y contiendas, mayormente en los casos matrimoniales, y porque somos informados que en las audiencias delas nuestras cortes de toledo y alcalá ay muchas causas matrimoniales en las quales se piden muchas vezes diuorcios, y las más allegando cognación spiritual, y por experiencia se ha fallado que algunas personas con instinto diabólico allegan el dicho impedimento y falsamente sobornan testigos falsos para esto por biuir en ayuntamientos ilícitos y con pecado, y porque es razón de proueer a tanta corrupción con remedio conueniente, con aprobación de la sancta synodo, statuímos que de aquí adelante todos los curas y sus lugares

También ha dejado honda huella en la pastoral española la Constitución siguiente: *Del escriuir delos parroquianos y traer delas matrículas:*

“Porque a los perlados pertenece principal mente tener cargo y velar con mucha sollicitud sobre las ánimas de sus súbditos y porque nos sepamos cómo se confessan y reciben los sacramentos los de nuestra diócesi, y no aya en ello encubierta alguna, sancta sinodo approbante, statuímos y ordenamos que de aquí adelante los curas de las yglesias parrochiales de nuestro arzobispado, o sus lugar tenientes en principio dela quaresma tengan cargo en cada un año de hazer matrículas cada uno en sus parrochias de todos sus parrochianos, así casados como no casados, así varones como mugeres, designándoles por sus nombres y edades, poco más o menos, y declarándolo específicamente los principales dela casa: marido y muger, los hijos y las hijas, y mozos y mozas, y criados y personas de sus casas, y así fecha la dicha matrícula passada la pascua de resurrección y veynte días después, los que fasta entonces no ouieren confessado y comulgado segund son obligados, señálenles en la dicha matrícula, el que así no ouiere confessado y comulgado, y así señalados los mesmos curas si ellos residieren en sus beneficios, o sus lugar tenientes, sean obligados por sí mesmos fasta la pascua de sancti spiritus de traer la dicha matrícula a nos mismo y a nuestros vicarios generales de Toledo y Alcalá segund el partido do estouiere, por quanto queremos ser informado dellos mesmos por nos o por los dichos nuestros vicarios de todo lo que conuiene ala salud y remedio delas ánimas de sus parrochianos...”

Al leer la meticulosidad con que Cisneros describe su libro de matrículas parece que algún moderno tratadista de pastoral que nos indicara las características del *liber de statu animarum*, prescrito por el canon 470 del Código de Derecho Canónico.

La Constitución XVII ordena que “de aquí adelante todos los arciprestes y vicarios de nuestro arzobispado sean obligados de traer al synodo relación verdadera de quantos beneficios curados y simples y presntamos y prestameras ay en las yglesias de sus arciprestazgos y vicarias, y quién son los poseedores dellos y quales son los que residen en ellos y quales absentes.” Con ello posee el archivo diocesano de Toledo una documentación riquísima para la historia de su clero (que todavía está por hacer), pues en los sínodos postridentinos siguió considerándose obligatoria dicha Constitución, cumpliéndose con bastante fidelidad.

tenientes dela cibdad de Toledo y de toda nuestra diócesi tengan perpetuamente en cada yglesia vn libro de papel blanco enquadernado, y que le pague el mayordomo de la yglesia, enel qual el cura o su lugar teniente escriuan los nombres delos bautizados y de sus padres y madres si se saben, y delos padrinos y madrinas que le tienen al sacro fonte, y mandamos a nuestros visitadores que cerca desto con mucho cuydado miren cómo se cumple”, etc.

La Constitución XVIII prohíbe los matrimonios clandestinos (48), reformando los detalles de una constitución sinodal parecida del Arzobispo Carrillo, por cuanto al imponer éste penas pecuniarias a los testigos que asistían a los tales desposorios, eran después difíciles las probanzas. Cisneros cargó la mano en cuanto a las penas a los contrayentes y “a los que les tomen las manos”, es decir, a los sacerdotes asistentes.

Por último, la Constitución XIX trata de las fiestas. Cisneros, como observa Hefele (49), se acomoda al calendario del Papa, también franciscano, Sixto IV, por lo que coloca la fiesta de la Presentación de la Virgen el 21 de noviembre y la de San José el 19 de marzo (50). Además, prescribe como obligatoria la fiesta de San Francisco de Asís, el 4 de octubre.

EL CATECISMO DE CISNEROS

Al final de las precedentes sinodales se publica un breve Catecismo, con este enunciado:

“Lo que los curas o aquellos a quien ellos lo encomendaren, son obligados por las constituciones synodales a enseñar a los niños todos los domingos después de vísperas, es esto que se sigue.” E indica el modo de signar y santiguar, el pater noster, Ave María, Symbolum apostolorum (51) y salve regina, todo en latín. “Después enseñarles específicamente lo que todo cristiano ha de creer y lo que ha de obrar.” Y vienen los artículos de la fe, los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, las obras de misericordia y los siete pecados mortales (capitales). Faltan los sacramentos.

El presente Catecismo, que recoge indudablemente un texto venerando, anterior a Cisneros (52), tal vez nos parece obra demasiado breve, pero fué el que se siguió urgiendo en épocas posteriores, y hasta después del Concilio

(48) Lo mismo hará el Conc. Trid., ses. 24, cap. 1, de ref. matrim. (en su célebre decreto “Tametsi”, restableciendo la disciplina del Concilio IV de Letrán.

(49) O. c., pág. 122.

(50) La fiesta de la Presentación, de origen oriental, fué autorizada por Gregorio IX en 1271 para algunas iglesias, y en la curia de Aviñón. Más tarde, Sixto IV la introdujo en Roma. M. RIGHETTI, *Storia liturgica* (Milán, 1945), II, pág. 266. La fiesta de San José tiene sus orígenes en la alta Edad Media. Los franciscanos hicieron mucha propaganda de la devoción del bendito Patriarca, y así aparece en varios breviarios anteriores a San Pío V. Sixto IV la aprobó como *festum simplex*, fijándola en el 19 de marzo. Gregorio XV fué quién la declaró de precepto para la iglesia universal en 1670. *Ib.*, pág. 300.

(51) Dicho Símbolo apostólico atribuye a cada uno de los Apóstoles una frase o artículo, conforme a la creencia, entonces común, de que éstos habían compuesto el Credo en su misma actual estructura. Cfr. C. SÁNCHEZ ALISEDA, *El símbolo apostólico*, en “Apostolado Sacerdotal”, 3 (1946), pág. 104 ss.

(52) Cfr. la Const. II del Concilio de Aranda, que señala casi las mismas cosas del Catecismo de Cisneros. Lástima que no nos quede el texto del llamado Catecismo de Mendoza para poder hacer una confrontación.

de Trento (53). Además, este Catecismo fué la base de los tan populares de Ripalda y Astete, los cuales en la segunda parte no hacen sino desarrollar por preguntas y respuestas la parte primera, llamada vulgarmente "el texto", y es en sustancia la de nuestras constituciones sinodales. Ello nos demuestra también que la pretendida prioridad dada a los protestantes en punto a catecismos es otra leyenda sin fundamento, pues existían estos resúmenes de la doctrina cristiana antes de la pseudorreforma.

Para terminar este punto digamos únicamente que el Ave María no presenta aún en aquella fecha la Santa María en la fórmula actual, sino en esta otra, mucho más breve: *Virgo Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus. Amen* (54).

Para promover mejor la instrucción de sus sacerdotes y del pueblo fiel se preocupó el celoso Arzobispo de la impresión de varias obras, tales como el *Kempis* o *Contemptus mundi*, la *Escala espiritual*, de San Juan Climaco; las *Meditaciones de la vida de Cristo*, de Landulfo de Sajonia, el Cartujano, la *Vida y Cartas* de Santa Catalina de Sena, varios tratados de San Buenaventura, opúsculos piadosos de Santa Angela de Foligno y Santa Matilde (55) y hasta un tratado de agricultura, para instrucción de los labradores de su arzobispado (56).

Intervino en la impresión de las obras del Tostado, para lo que comisionó al Maestro Polo a fin de que fueran impresas en Venecia, salvándose milagrosamente de un naufragio el cajón que contenía los originales. Además, mandó imprimir rituales, graduales, antifonarios, salterios, etc., para el culto litúrgico.

Lo más admirable es que casi toda esta obra pastoral, científica, cultural y reformatoria la llevó a cabo Cisneros en los primeros años de su pontificado. Después las ocupaciones políticas absorbieron más su tiempo, pero los cimientos de la verdadera reforma estaban echados.

También en los últimos años de su vida siguió, empero, atento a la ob-

(53) Cfr. J. GOÑI, *Los navarros en el Concilio de Trento y reforma tridentina en la diócesis de Pamplona* (Pamplona, 1947), pág. 134, donde señala un Catecismo como el de Cisneros, prescrito para aquella diócesis por el año 1548. Además, las mismas Constituciones sinodales toledanas solamente traen como Catecismo el de Cisneros, con añadidos que vienen a reducirse a lo que actualmente llamamos "texto" en nuestros catecismos en uso.

(54) Dice M. RIGHETTI, o. c., I, pág. 165, a este propósito: "Ad un'epoca più recente appartiene la petizione finale *Sancta Maria*... In realtà, fino dal sec XV, s'incontrano in discorsi sacri e in preghiere private, brevi invocazioni aggiunte alla formula salutoria dell'*Ave*, ma non erano molto diffuse, nè avevano alcuna veste ufficiale...". La Santa María actual aparece ya en un breviario de los mercedarios impreso en París en 1514, y San Pío V (1568) la introdujo en breviario reformado, prescribiendo su rezo al comienzo de cada hora canónica.

(55) ALVAR GÓMEZ, o. c., fol. 39.

(56) De este tratado, compuesto por Gabriel Alonso de Herrera, se hicieron 27 ediciones en pocos años, lo que demuestra su aceptación entre los campesinos.

sesionante retorma, máxime con motivo del Concilio V de Letrán, convocado primero por Julio II y continuado después por León X.

Esta asamblea, cuya bula de indicción se leyó solemnemente en Burgos en 16 de noviembre de 1511 por orden del rey Fernando el Católico, encontró en Cisneros el máximo apoyo, pues al principio fué convocada para repeler el conciliábulo de Pisa. El gran Cardenal induce al Católico a que favorezca decididamente a Julio II con armas y dinero, y el mismo Cisneros, por su parte, envía al Romano Pontífice 4.000 ducados y hasta se ofrece a ir personalmente al frente de las tropas (57).

En la segunda época del Concilio, el Papa León X consultó con Cisneros algunos asuntos, en vista de que a Roma no acudieron prelados españoles, sino únicamente la embajada real. El Prelado toledano, a medida que el Concilio de Letrán iba publicando sus decretos de reforma, los iba aplicando en su diócesis. Las primeras que puso en práctica fueron las relativas a los estudios (58). Nuevamente volvió a ser consultado Cisneros por el Papa Médicis sobre la reforma del calendario que proyectaba aquel pontífice. Todo lo cual demuestra el altísimo concepto de que gozaba en la curia romana el Arzobispo de Toledo.

Las decisiones del Concilio lateranense V versaron, en sus decretos de reforma, sobre la predicación, colación de beneficios, vida monástica, libertad eclesiástica, limitación de exenciones, censura de libros, etc. Todo ello santo y bueno, precursor en muchas decisiones de las tridentinas, pero de poca eficacia a causa de que los decretos no se ejecutaron sino en los casos de encontrar un prelado del celo y energía de Cisneros, que halló un arma excelente en aquel Sínodo para justificar toda su anterior conducta y proseguir su obra renovadora.

SUCESORES DE CISNEROS

Muerto el gran franciscano en Roa, al tiempo que llegaba a España el Emperador Carlos V, rodeado de su corte de flamencos, se designó para sucederle al Cardenal y Obispo de Cambray, Guillermo de Croy, joven muerto prematuramente a los veintitrés años, después de haber gobernado nominalmente tres años la sede toledana (1518-1521), sin haber venido siquiera a España.

Después de tres años vacante la diócesis por causa del asunto de los comuneros, es elegido Arzobispo de Toledo don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago de Compostela, sede que había heredado de su padre.

(57) ALVAR GÓMEZ, o. c., fol. 135.

(58) Cfr. FERNÁNDEZ DE BETANA, o. c., II, pág. 209.

Si bien su elección fué el año 1524, no tomó posesión solemne de la mitra de Toledo hasta abril de 1531. Prelado cortesano, figuró asiduamente en el séquito de Carlos V, y desempeñó, por su encargo, misiones de confianza. Hombre del Renacimiento, fundó dos colegios, uno en Santiago y otro en Salamanca, espléndidamente dotados. Amigo de artistas y literatos, a quienes protegió con munificencia, como a Erasmo, a quien asignó una pensión anual de 200 ducados de oro, mereciendo que éste le dedicara las obras de San Agustín. En su mocedad tuvo un hijo, pero como prelado procuró mostrarse liberal y benéfico, costeando ricas obras en la catedral primada, a la que dotó de ornamentos, vasos sagrados y juros. Cedió al Cabildo una renta anual de 400.000 maravedís para dotar a doncellas pobres.

EL CARDENAL TAVERA

A la muerte de Fonseca, con gran contento de la ciudad y diócesis de Toledo, fué elegido Arzobispo de la misma por Carlos V el que lo era de Santiago de Compostela, Cardenal don Juan Tavera, uno de los más grandes prelados que ha tenido Toledo en el siglo XVI. Sobre tan egregia figura bástenos el juicio del erudito toledano Conde de Cedillo:

“Honrado (Tavera) con la confianza y amistad personal del César y de su hijo, presidente del Consejo de Castilla y por tres veces en las Cortes castellanas, Cardenal, Inquisidor general, consejero de la Emperatriz gobernadora y, más adelante, sabio gobernador, a su vez, de estos reinos, justo y prudente, magnífico y liberal, sagaz y experto en la dirección del Estado como en la de su Iglesia, dudárase cuál de ambas entidades le debió más servicios; que en aquellos reinados gloriosos, cuando tan fecunda en hombres grandes se mostró España, pocas figuras hubo que superasen a su figura. De su amor a su Iglesia y a Toledo, los testimonios abundan: su frecuente residencia cuando sus deberes de gobierno lo permitían, sus repetidas visitas al territorio diocesano, la reunión del sínodo en abril de 1536, la formación de constituciones para el buen gobierno de aquella iglesia y de un minucioso “Ceremonial” para el régimen interior de la misma (59). De su caridad es testigo el Hospital de San Juan Bautista, fundación casi regia que bastaría para hacer eterna su memoria. En fin, de su gusto por las artes puede atestiguar la catedral, que le debe sus más

(55) *Ceremonial de la Iglesia de Toledo de 1538*. Son unas Constituciones para el régimen interior de la catedral de Toledo. Existe un ejemplar en la Real Biblioteca de Madrid, sala segunda, ms. 1.

espléndidas obras, gala del renacimiento español. Así, no es maravilla que adivinaran sus súbditos lo que Tavera haría, por lo que había hecho al ser ensalzado, siendo ya Cardenal, al arzobispado de Toledo..." (60).

Así se explica el sentimiento por su muerte, ocurrida el 1 de agosto de 1545, que hizo exclamar a Carlos V: "Se ha muerto un viejecito que me tenía sosegados los reinos de España con su báculo."

EL SÍNODO DIOCESANO DE 1536

Con todo, lo que más interesa a nuestro propósito en la actuación pastoral del Cardenal Tavera es el Sínodo diocesano celebrado en Toledo del 4 al 10 de abril de 1536. A nuestro entender es el precedente toledano más glorioso del Concilio Tridentino. Y no creemos descaminado pensar que tal vez algunas de sus Constituciones pudieran haber influido directamente en la santa asamblea, teniendo en cuenta el prestigio de la diócesis primada, la resonancia de la obra de Tavera, su influjo en otras partes bien lejanas (61) y la correspondencia casi literal de Constituciones del Sínodo de 1536 con otras semejantes del Concilio de Trento.

No desconocemos, sería pueril, que la obra del Cardenal Tavera no es original. Ya hemos dicho que recoge la anterior legislación diocesana de Carrillo y Cisneros y de los Concilios reformadores anteriores. Pero es una síntesis magnífica y completísima de toda la legislación sinodal, y tan perfecta, que las Constituciones toledanas posteriores al Tridentino copian capítulos y capítulos de Tavera, sin que consideren nuevas las disposiciones de aquella santa asamblea. Y es que una tercera parte de las repetidas Constituciones sinodales del egregio Cardenal son completamente tridentinas antes de Trento, y el resto de Constituciones recogen lo mejor

(60) *Totodo en el siglo XVI* (Madrid, 1901), pág. 37. La mejor biografía sobre Tavera sigue siendo el *Chronico de el Cardenal don Juan Tavera*, por el doctor PEDRO DE SALAZAR Y MENDOZA (Toledo, 1603), donde pueden verse ampliados los juicios del conde de Cedillo. También BALTASAR PORREÑO, en su *Historia episcopal y real de España, en la cual se trata de los Arzobispos de Toledo*, dedica largas páginas a Tavera en el tomo II; pero por lo general resume a Salazar y Mendaza o divaga sobre otros asuntos. Empero en el curiosísimo asunto de la introducción de la Inquisición en Portugal es bien extenso, II, 217-219. Biblioteca Capitalular de Toledo, 2 vols. en fol., ms. original, cajón 27, núms. 21 y 22. Existe otra copia en la Bibl. Nac., Dd. 44, 45 y 46. Actualmente prepara una extensa biografía del Cardenal Tavera la señorita María Cardona.

(61) Así, por ejemplo, en el primer Concilio provincial (que no fué aprobado por la Santa Sede) celebrado en México en 1555, bajo la presidencia de Fr. Alonso de Montúfer, dominico, J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de Cánones de la Iglesia Española* (Madrid, 1855), V, pág. 123 s. Copia íntegra constituciones del Sínodo de Tavera de 1536, aunque no diga su autor. Quizás encontremos la explicación en que el notario conciliar era de Toledo: "E yo, Pedro de Logroño, clérigo presbítero de la diócesis de Toledo, notario criado por su señoría reverendísima para el efecto del santo sínodo, fui presente al dicho concilio provincial, y por mandado de su señoría leí, escribí y publiqué en alta voz inteligible las dichas constituciones, subido en un púlpito de la dicha santa iglesia." Ib., pág. 171.

del espíritu de Trento, aunque no de manera que pueda encontrarse con él correspondencia por tratarse ya de legislación minuciosa y particularista a que no podía descender un Concilio ecuménico.

De acuerdo, igualmente, que muchas de aquellas disposiciones estaban ya, y a veces de muy antiguo, en el ambiente de la época, tan abundosa en Concilios provinciales y en Sínodos diocesanos (62). Todo ello creemos no resta mérito a la obra del Cardenal Tavera.

Salazar y Mendoza nos ha descrito la actuación de Tavera en el Sínodo de 1536: "Hizo el oficio que le tocaba en las sesiones que fueron necesarias, con tan buen orden y concierto, y tan como se debía hazer, así en empezar la Synodo, como en proseguirla y resolverla, que queriendo Iuan Rincón, Racionero y Maestro de Ceremonias de la santa yglesia de Toledo, poner la forma y estylo que en estos actos se hauía de guardar, escrinio a la letra en su Ceremonial lo que vió hazer al Cardenal los días que duró la Synodo.

Propusieronle que reuocasse algunas Constituciones de sus antecessores, y respondió que no lo haría, porque las Synodos no hauian de ser como las víboras, que matan unas a otras...

A los Commissarios de el Cabildo, y a los procuradores de el Clero, y a las personas nombradas de su parte... encargó afectuosamente hiziesen como buenos legisladores. Que lleuassen la mano blanda, porque las Constituciones rigurosas, destruyen tanto la República, como los delictos, para cuyo remedio se establecen. Que si les fuesse forçoso vsar de seueridad demasiada, fuessen aduertidos de que aquello hauía de ser para espanto y terror, y no para excusarse por el cabo. Que no cargassen de muchas Constituciones, porque era ocasión de que ninguna se guardasse. Que procurassen aliuar y recrear a sus súbditos, y no los contristassen ni affigiesen con censuras, que no seruirían de más de que las menospreciassen, y de enlaçar las almas. Que mandassen cosas que se huiessen de guardar: porque se seguiría de no guardarse, que más a rienda suelta se hiziesse lo contrario: pues las más vezes acontece se dexee de hazer lo que no está prohibido, por miedo de que no se prohiba, y la dissimulación suele causar

(62) Durante el pontificado de Julio II se tuvieron varios sínodos en diversas naciones del año 1504 al 1512, entre ellos el de Sevilla de D. Diego de Deza (AGUIRRE, o. c., IV, 3). Las constituciones 10, 12, 23, 25, 26, 34, 38, 43, 50, 52, 53, 57, etc., traen disposiciones afines a las del Cardenal Tavera. Estos sínodos son todos reformatorios. Vide HEFELE-HENGENROTHER, *Histoire des Conciles* (Paris, 1917), VIII, págs. 375-488.

Otros sínodos particulares durante el pontificado de León X y relacionados con el Concilio V de Letrán pueden verse ib., págs. 558-572.

Durante el pontificado de Adriano VI, ib., págs. 871-877.

Concilios en Alemania y Polonia (1532-1534), ib., págs. 1.189-1.191.

Concilio Provincial de Colonia de 1536, al que asistieron gran número de personas distinguidas. Consta de 14 secciones, en que van repartidos los cánones. Ib., págs. 1.230-1.247.

poco temor contra lo prohibido. Que no se curassen de acudir al remedio de lo que no le tenía, por la torpeça que sería no salir con ello. Que se acomodassen con las costumbres de el Arçobispado, con el tiempo y lugar. Que no mudassen las Constituciones antiguas que no fuesen perjudiciales: porque de mudarlas se podría seguir que las que agora se hiziessen, se tuuiesen en poco, porque le parecería al pueblo que assí como se quitaron las otras, se podían quitar las suyas. Finalmente, que se acordasen de lo que dixo Sócrates: Menos importa matar un hombre, que errar en el dar de las leyes; porque este error matará muchas almas y cuerpos” (63).

Al menos no cabe duda que, si el Cardenal Tavera no dió todos estos consejos y recomendaciones que la pluma erudita de Salazar y Mendoza le atribuye, pudo muy bien haberlos dado, pues recogen el espíritu de sus ochenta y una Constituciones (64), las cuales, por causa de ir a veces incluídas dentro del mismo capítulo dos o tres de asunto dispar, bien pueden elevarse a número mayor.

Y proseguimos citando el juicio laudatorio del mismo autor, que escribía setenta años después, y cuyos asertos nosotros mismos hemos podido comprobar (65): “En todas las Synodos que desde ésta se han celebrado en el Arçobispado de Toledo, se ha tomado de ellas (de las Constituciones de Tavera) mucho aprouechamiento. No se han abrogado ni derogado; siempre fueron tratadas con el respeto y miramiento que merecen. El Car-

(63) *Crónico*, págs. 170-181.

(64) Las actas originales se encuentra en el archivo diocesano de Toledo, signatura antigua Leg. 5, n. 2. Ms. de 37 por 23, enc. perg., en el lomo: “Actas y proceso del Sínodo celebrado en tiempo del del Rmo. Sr. D. Juan Tavera. Año de 1536.” Al principio vienen los poderes notariales para los asistentes delegados al sínodo, con la relación notarial de la celebración del repetido sínodo. Luego se copian las constituciones en páginas foliadas (LX) y después van los juramentos de los testigos sinodales. Estas constituciones fueron impresas ese mismo año en Alcalá, en casa de Miguel de Egula, a ocho días del mes de julio. El ejemplar que hemos utilizado se encuentra en la Biblioteca Pública de Toledo, R-882.

(65) No cita Salazar y Mendoza el Sínodo diocesano de Toledo, celebrado inmediatamente del Concilio de Trento, en 1566, bajo el Gobernador eclesiástico don Gómez Tello Girón, que hace un buen elogio de Tavera. “En el qual (en el sínodo de 1566), después de auer conferido muchas cosas que se propusieron por parte de las personas que en él se hallaron, y después de auer visto las constituciones que los perlados antepasados deste Arçobispado hizieron, espeçialmente las del reverendíssimo señor don Juan Tavera, de buena memoria, que recopiló y puso juntas con las suyas todas las que sus antecessores auian hecho y estauan en obseruancia, hezimos con el fauor de nuestro señor, confiados de su infinita misericordia... las constituciones siguientes, poniendo mucho de las de los reuerendíssimos señores Arzobispos passados de buena memoria, y en parte quitando algo de ellas... y renovando otras”, etc. *Constituciones synodales del Arçobispado de Toledo* (Toledo, 1568), en la “Amonestación y mandato”, que viene antes de las constituciones, sin foliar. Hay que adviertir que Tello Girón copia casi literalmente a Tavera.

Otro ejemplo más lejano lo tenemos en las *Constituciones Sinodales del Cardenal don Baltasar de Moscoso y Sandoval* (Toledo, 1660). Aunque en la lista donde aparecen las Constituciones sinodales anteriores de que se ha habido cuenta no se citan las del Cardenal Tavera, evidentemente por errata o descuido, después en las márgenes aparece con muchísima frecuencia el nombre de nuestro Cardenal, como fuente de estas disposiciones.

denal don Gaspar de Quiroga, que fué hombre de gran juicio, entendimiento y lefras, no acabaua de alabarlas. Túuolas en tanto aprecio que en la Synodo que celebró el año de mil y quinientos ochenta (66), con ser así que no tiene más de ciento y veynte y siete, son las ochenta y una, éstas de el Cardenal: Lo mismo hizo el Cardenal don Bernardo en la de el año de seyscientos y uno (67), a treze días del mes de Junio, como se podrá ver en las márgenes de las vnas y de las otras, donde se nombran los Prelados que fueron sus autores. También puedo afirmar que de muchas partes de España se han procurado y pedido, para hazer otras semejantes" (68).

A continuación, en dos columnas, daremos el índice de las Constituciones sinodales de Tavera y su correspondencia, cuando haya lugar, con disposiciones similares del Concilio Tridentino. En algún caso, si la importancia de los textos lo pidiere, haremos un estudio comparativo:

SINODALES DEL CARD. TAVERA

1. Que ningún adulto sea bautizado sin que primero sea instruido en la fe católica y pida el bautismo de su voluntad (69).

2. Que en las Iglesias aya sacristanes que sepan enseñar a los niños la doctrina christiana, y los curas en cierto tiempo del año la digan en sus Iglesias después de la salue.

... Statuimos y ordenamos que los curas de las parroquias, todos los días de la quaresma, hagan tañer a la salue y amonesten a sus parrochianos embien allí sus hijos de VII años arriba, y cantada la salue, ellos por sí o por otro, ellos presentes, les hagan leer en alta e intelligible boz, y que ellos respondan por las mismas palabras el Ave Maria y pater noster, Credo y Salue regina; los X mandamien-

CONCILIO TRIDENTINO

Ses. 5, cap. 1, de ref.

Ses. 24, cap. 4, de ref.

Idem etiam saltem dominicis et aliis festiuis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta, et obedientiam erga Deum et parentes diligenter ab iis, ad quos spectabit, doceri curabunt (Episcopi).

(66) Hay dos ediciones de las Constituciones del Cardenal Quiroga, una en Toledo, 1583, y otra en Madrid, 1593.

(67) *Constituciones synodales del Arzobispado de Toledo...* (Toledo, 1601). En ellas aparece citado el Cardenal Tavera 84 veces de una manera nominal en las notas marginales. Podemos asegurar que se toman con frecuencia además disposiciones suyas sin hacer referencia.

(68) *Chronico*, pág. 182. Aun a costa de que resulta algo más largo nuestro trabajo, daremos íntegro el índice de las Constituciones del Cardenal Tavera, sin reducirnos a citar las relacionadas con Trento. Por tratarse de una obra muy rara, ello podrá servir de pista a quien se dedique a estudios parecidos en otras diócesis, por si Tavera hubiera influido en ellas, como vemos lo hizo en el primer Concilio Provincial de México de 1555. Vid. nota 61.

(69) Con esta disposición se sale al paso del celo impetuoso de muchos que obligaban a moros y judíos a recibir el bautismo a la fuerza. Cisneros no estuvo exento de semejante falta.

tos, los VII peccados mortales y las obras de misericordia... (70).

Que no se desposen a algunos sin que sepan las III oraciones de la iglesia

Que los que examinareen no den licencia para prima corona sin que sepan la doctrina Christiana.

3. Que los que dixeren la missa mayor los domingos declaren el euangelio o lo hagan declarar: y en la declaración instruyan al pueblo en los articulos de la fe y mandamientos.

Por ser cosa tan necesaria y provechosa a la salud de las ánimas la declaración del sancto euangelio, S. S. A. Statuimos y ordenamos que de aquí adelante los curas o beneficiados o sus tenientes el que ouiere de decir la missa mayor al pueblo, todos los domingos, después de la offrenda, declaren a sus parroquianos el sancto euangelio de aquel día, a lo menos literalmente, estudiando y proveyéndose lo mejor que puedan, para lo hazer sufficientemente, o lo hagan declarar a otra persona idóneo y approuada.

Item exhortamos y mandamos a los tales sacerdotes que en la dicha declaración del euangelio por el discurso del año, entre las otras cosas que propusieren, tengan cuydado de yr instruyendo al pueblo en los articulos de la fe, y en los diez mandamientos de Dios y preceptos de la Iglesia, y cómo deuen amar y seruir a Dios nuestro Señor, y se deuen exercitar en las obras de charidad y misericordia, y cómo deuen guardar se de le offender, y apartar se de los VII peccados mortales, y de dañar a sus próximos, amonestándoles en cada sermón la parte de las cosas suso dichas que buenamente pudieren, que lo cumplan como buenos christianos deseosos de su saluación, y les aperciban y amonesten que se guarden y aparten de todas su-

Ses. 23, cap. 4, de ref.

Ses. 5. De verbi Dei concionatoribus.

... Archipresbyteri quoque, plebani et quicumque parochiales vel alias curam animarum habentes, ecclesias quocumque modo obtinent, per se vel alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis et festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis; docendo ea, quae scire omnibus necessarium est ad salutem, annuntiando eis cum breuitate et facilitate sermonis vitia, quae eos declinare, et virtutes quas sectari oporteat; ut poenam aeternam evadere, et caelestem gloriam consequi valeant.

Ses. 24, cap. 4 de ref. Praedicationis munus a quibus et quando obeundum.

Praedicationis munus... cupiens sancta Synodus quo frequentius possit, ad fidelium salutem exerceri... mandat ut in ecclesiis per parochos, siue, iis impeditis, per alios, ab Episcopis impensis eorum, qui eas praestare vel tenentur vel solent, deputandos in civitate, aut in quacumque parte diocesis censebunt expedire, saltem omnibus dominicis et solemnibus diebus festis... Sacras Scripturas divinamque legem annuntient.

Ses. 24, cap. 7, de ref.

Después de recomendar la

(70) Indiquemos únicamente que perdura el Catecismo de Cisneros en esta segunda constitución.

persticiones o errores, y de oír o comunicar como hombres burladores, que so hábito de peregrinos o de élerigos extrangeros siembran falsas y engañosas burlerías y engaños, para cohechar y engañar a los fieles y personas ignorantes.

Que en lugar de penitencia de los peccados veniales les haga dezir las oraciones de la Iglesia.

4. Que el sanctissimo sacramento esté en buena y fiel custodia, y el cura tenga las llaves y lo renueve cada VIII días.

Que se instruya a los parrochianos en la reuerencia y acatamiento que deuen tener al sacramento.

Que las crismeras tenga en otro lugar apartado.

Quándo se han de renouar los corporales y quién los ha de lauar.

5. Que no se pinten imágenes sin que sea examinada la pintura por nuestros vicarios o visitadores, ni se ataufen en el altar deshonestamente o quando se sacaren en las processiones.

Desseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas que son causa o ocasión de indeuocion y de otros inconuenientes que a las personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas e indecencias de imágenes, S. S. A. Statuimos y mandamos que en ninguna Iglesia de nuestra diócesis se pinten historias de sanctos en retablo ni otra parte o lugar pío sin que primero sea hecha dello relación a nuestro vicario o visitador para que vean y examinen si conviene que se pinten assí, y mandamos a los dichos visitadores que en las Iglesias y lugares píos que visitaren, vean y examinen bien las historias que es-

explicación de los Sacramentos en lengua vulgar, según la forma del Catecismo Romano, dice que éste sea también explicado al pueblo, "quam Episcopi in vulgarem linguam fideliter verti, atque a parochis omnibus omnino exponi curabunt (el Catecismo); necnon ut inter missarum solemniam aut divinorum celebrationem sacra eloquia et salutis monita eadem vernacula lingua singulis diebus festis vel solemnibus explanent.

Ses. 13, cap. 8, de eucharistia.

De asservando sacrae Eucharistiae sacramento, et ad infirmos deferendo.

Ses. 13, cap. 5, de eucharistia.

De cultu et veneratione huius sanctissimi Sacramenti exhibendis.

Ses. 25, De invocatione, veneratione et reliquiis sanctorum, et sacris imaginibus.

... In has autem sanctas et salutare observationes (en el uso de las imágenes), si qui abusus irrepserint, eos prorsus aboleri sancta Synodus vehementer cupit; ita ut nullae falsi dogmatis imagines, et rudibus periculosi erroris occasionem praebentes, stantur...

Omnis porro superstitio in Sanctorum invocatione, reliquiarum veneratione et imaginum sacro usu tollatur; omnis turpis quaestus eliminetur; omnis denique lascivia vitetur; ita ut prociacii venus-

tán pintadas hasta aquí, y las que hallaren apócrifas, mal o indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar aquéllas o otras como conuenga a la deuoción de los fieles. Y así mismo las imágenes que hallaren que no estén honesta o decentemente. Y do hallaren aparejo para ello, procuren de las mandar hazer todas de bulto para que puedan estar sin ponerles otras vestiduras (71).

6. Cerca del rogar con la paz en la Iglesia.

7. Que los sacerdotes que dizen la missa no anden entre la gente al tiempo del offerer.

Que las demandas no pidan hasta después de consumir.

Que no se digan respuestas durante la missa mayor.

8. Que en las Iglesias no se hagan representaciones ni remembranças

Que no se hagan sermones de noche.

9. Que no se hagan velas de noche en las Iglesias ni hermitas; y que de las que tienen hechos votos los confesores puedan absolverlos o conmutarlos en otra obra pía.

10. Que en las iglesias en tiempo

fate imagines non pingantur nec ornentur...

Haec ut fidelius observentur statuit sancta Synodus nemini licere ullo in loco vel ecclesia, etiam quomodolibet exempta, ullam insolitam ponere vel ponendam curare imaginem, nisi ab Episcopo approbata fuerit...

Ses. 22, *Decretum de observandis et evitandis in celebratione missae* (72).

(71) Véase cómo adapta a las provincias de la Nueva España esta constitución del Cardenal Tavera el Concilio Provincial de México de 1555:

"Const. XXXIV. Que no se pinten imágenes, sin que sea primero examinado el pintor y pinturas que pintare.

Deseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas que son causa u ocasión de invocación y de otros inconvenientes, que a las personas simples suelen causar errores, como son abusones de pinturas e indecencia de imágenes; y porque en estas partes conviene más que en otras proveer en esto por causa que los indios, sin saber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan imágenes indiferentemente, todos los que quieren, lo cual todo resulta en menosprecio de nuestra santa fe: por ende, Sacro approbante Concilio, estatuímos y mandamos que ningún español ni indio pinte imágenes sin que primero el tal pintor sea examinado, y se le dé licencia por Nos, o por nuestros provisosores, para que pueda pintar; y las imágenes que así pintaren sean primero examinadas y tasadas por nuestros jueces el precio y valor de ellas so pena que el pintor que lo contrario hiciere pierda la pintura e imagen que hiciere, y mandamos a nuestros visitadores que en las iglesias y lugares píos que visitaren, vean y examinen bien las historias e imágenes que están pintadas hasta aquí; y las que hallaren apócrifas, mal o indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar otras, como conenga, a la deuoción de los fieles; y asimesmo las imágenes que hallaren que no estén honesta y decentemente ataviadas, especialmente en los altares, u otras que se sacan en processiones, las hagan poner decentemente." J. TEJADA Y RAMIRO, o. c., pág. 143.

Sobre el posible origen del decreto tridentino sobre las imágenes, vld. R. M.^a DE HORNEDO, *El arte en Trento*, en "El Concilio de Trento", por colaboradores de "Razón y Fe", Madrid, 1945, págs. 354 ss. Habida cuenta de la presencia de varios españoles en la redacción de este decreto, no creemos descabellada la idea de que influyera algo en el mismo esta constitución del Cardenal Tavera, que tantas coincidencias presenta con el texto tridentino.

(72) Este decreto sale al paso de varios abusos en la celebración de la santa missa, como los que señala la constitución 7.

de sermón o que se dizen los diuinos officios ninguno tenga sombreros en las cabezas.

11. Que los curas de ánimas tengan cuydado de saber en sus parrochias qué personas están en peccados públicos, y de procurar que se aparten dellos, y denunciarlo a nuestros vicarios y visitadores para que lo remedien (73).

Que se publiquen las cartas generales de más y allende desto.

Otrosí que los dichos curas amonesten en sus parrochias que ninguno dé crédito ni comunique a engañadores que con falsos nombres y diuersas cautelas procuran de robar y engañar la gente ignorante, antes lo comuniquen a los juezes para que sean castigados (74).

12. Que ninguno coma carne, hueuos, queso, leche ni cosa della los días que la Iglesia lo veda ni lo consienta comer en su casa ni a sus peones sin necesidad y licencia.

Que ninguno en los tales días coma juntamente carne y pescado.

13. Que los curas amonesten cada mes a sus parrochianos hagan confirmar a sus hijos.

14. Que en las processiones que se hizieren vayan todos con orden y con deuoción, y ninguno vaya en ellas causalgando.

15. Que no se hagan cofradías de nueuo sin licencia, y relaxa los juramentos que en ellas están hechos (75):

16. Que los Capellanes que ouieren de seruir en los beneficios sean examinados por nuestros vicarios o visitadores y sin licencia no sean admitidos.

Ses. 25, De delectu ciborum, jejuniis et diebus festis.

Ses. 7, cap. 8, de ref. Huiuslibet duntaxat personis beneficium conferantur.

Ses. 7, cap. 12, de ref. A quocumque praesentati non

(73) Señala esta constitución varios delitos prohibidos por la Inquisición: "Amonestamos y mandamos a todos los clérigos de nro. Arçobispado que tienen cura de ánimas que con toda diligencia y cuydado tengan cargo de inquirir y saber en sus parrochias si ay algunos malos christianos que tengan algunas opiniones sospechosas a nra. sancta fe catholica y lo que tiene y guarda la sancta madre Yglesia. O si algunos encantadores, agoreros, hechizeros, sortilegos o que ensalmen con supersticiones o palabras no aprobadas. Otro-sí si ay algunos ayuntados en grados prohibidos en derecho o casados que estén aparte que no hagan vida en vno de que se tema peligro, etc., etc."

(74) El peligro del protestantismo, entonces en toda su virulencia y cuyas repercusiones se temían en España, hace dictar esta prudentísima constitución al Inquisidor general Tavera. Cf. también la Const. 3, pág. 483.

(75) La reproduce el Concilio mexicano de 1555 en su constitución 75."

17. Que los beneficios de las Iglesias Moçaraues no se den sino a personas instructas en el officio moçaraue.

18. Que las capellanías del choro de la Iglesia de Toledo no se den sino a personas que sepan gramática y cantar y sean de misa o se ordenen dentro de un año.

19. Que ningún clérigo ni religioso de fuera de nuestra diócesi se reciba a dezir missa en las yglesias sin nuestra licencia.

20. Que los arciprestes y vicarios trayan al synodo entera relación de las Iglesias, beneficios y capellanías, y de los poseedores, y de los que residen, y de todos los otros clérigos de sus arciprestazgos y vicarías.

21. Que por el olio y chrisma no se lleve cosa alguna, y que los arciprestes y vicarios lo trayan a la cabeza de sus arciprestazgos y vicarías para el domingo de quasi modo, y que no se entregue a persona que no sea de orden sacro.

22. Que no se den cartas citatorias ni de excomunió en blanco, y ninguno añada en ellas cosa alguna.

23. Que en las causas que no excedieran de mil mrs. los juezes no reciban scriptos, y en las de más no se reciban sino dos.

Que las excepciones dilatorias se prueuen dentro de ocho días, el tiempo en que el juez es obligado a sentenciar después de conclusa la causa.

24. Que los fieles christianos guarden las fiestas que la Iglesia manda guardar, y sin justa causa y licencia no las quebranten.

25. De las fiestas que se guardauan y no son obligadas de aquí adelante a las guardar generalmente en todo el arcobispado. De otras fiestas en que se manda cómo se han de celebrar en las Iglesias.

instituantur sine praeuio examine Ordinarii et approbatione, certis exceptis.

Ses. 7, cap. 8, de ref. Habilibus dumtaxat personis beneficia conferantur.

Ses. 7, cap. 1, de ref. Quis capax regiminis ecclesiarum cathedralium.

Ses. 24, cap. 12, de ref.

Ses. 22, cap. 2, de ref. Quinam ad cathedrales ecclesias assumendi.

Ses. 23, cap. 16, de ref.

Cr. Ses. 23, cap. 2, de ref

Ses. 25, cap. 10, de ref.

... Admonet dehinc s. Synodus tam Ordinarios, quam alios quoscumque iudices ut in terminandis causis, quantum fieri poterit breuitate, student.

Cr. Ses. 25, De delectu ciborum, jejuniis et diebus festis.

26. La forma que los clérigos presbyteros y los diáconos y subdiáconos y otros clérigos y beneficiados han de tener en la tonsura y hábito clerical, y las colores y sedas y guarniciones, y otras cosas que les son prohibidas.

27. Que los clérigos no jueguen a tablas, dados y naipes, ni consientan jugar en sus casas dinero, joyas ni preseas.

Que no dancen, ni baylen, ni anden en los cossos do se corren toros (76).

28. Que ninguno entre en monasterio de monjas si no fuere médico o confessor o persona necesaria.

29. Que los clérigos no tengan en su compañía muger que el derecho reputa por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conuersación de que se tenga siniestra sospecha y que se proceda contra los tales como contra públicos concubinarios.

30. Que los curas y beneficiados residan en sus propios beneficios y no puedan seruir en otros.

Conformándonos con la disposición de los sacros cánones y con las constituciones que nuestros predecesores de buena memoria en que se contiene que ninguno ouiere beneficio curado o seruidero o capellanía perpetua e. la ciudad o diócesis de Toledo se pueda absentar del seruicio de los dichos beneficios y capellanía sin licencia del diocesano y dexando vicario o capellán que sirua el dicho beneficio S. S. A. Statuimos y ordenamos que ningún cura de ánimas o beneficiado se absente de la tal iglesia sin nuestra licencia y en tal caso dexa vicario o teniente en su iglesia y lugar que sea idóneo y suficiente para el cargo de las ánimas, y tenga licencia de nuestros vicarios o visitadores

Ses. 23, cap. 4, de ref.

Poenā decernitur in clericis, qui in sacris constituti aut beneficia possidentes, Ordini suo congruente veste no utuntur.

Ses. 22, cap. 1, de ref.

... Statuit s. synodus ut... quae de clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de luxu, comessationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus... sancita fuerunt, eadem in posterum... obseruentur.

Ses. 25, de ref. De regularibus et monialibus.

Ses. 25, cap. 14, de ref.

Praescribitur ratio procedendi in causis clericorum concubinariorum.

Ses. 6, cap. 2, de ref.

Episcopis inferiores quacvis beneficia ecclesiastica personalem residentiam exigentia, in titulum sive commendam obtinentes, ab eorum Ordinariis, quemadmodum eis pro bono ecclesiarum regimine et divini cultus augmento, locorum et personarum qualitate pensata, expediens videtur, opportunis juris remedijs residere cogantur, nullique privilegia seu indulta perpetua de non residendo, aut de fructibus in absentia percipiendis, suffragentur; indulgentiis vero et dispensationibus temporalibus ex veris et rationabilibus causis, et eorum Ordinario legitime probandis, in suo robore per-

(76) Acerca de la prohibición de los clérigos de asistir a los toros existen bulas de San Pío V, *De salute gregis*; de Gregorio XIII, *De spectaculis*, año 1575, y de Clemente VIII, *Suscepti muneris*, de 1596.

para servir beneficio curado, y el beneficiado dexé en su lugar clérigo presbytero y que tenga licencia de los suso dichos vicarios o visitadores para servir beneficio.

Que los absentes pongan capellanes suficientes y naturales.

Que los curas moren en sus parrochias o cerca.

Que los capellanes digan las misas en las capillas que para ello fueron instituydas.

31. Que el pie de altar lleuen enteramente los que siruieren los beneficios por otros.

Que no puedan arrendar los beneficios que assí siruieren.

32. Que ninguno que arrendare beneficio o capellanía pueda poner capellán que lo sirua ni se entremeta en distribuir las oblaciones.

33. Que las dignidades de la sancta iglesia de Toledo residan en ella la mayor parte de cada un año y tengan en la ciudad casas por sí.

34. Que en los beneficios annexados a lugares píos se pongan vicarios perpetuos dentro de seys meses que tengan la habilidad que se requiere.

35. Que en los lugares que son las iglesias annexas a otras y ouiere XXX vezinos que hagan vezindad, se pongan capellanes suficientes y que siruan y administren los sacramentos si no fueren muy cercanos los tales annexos.

36. Que en el choro quando se dize el officio diuino estén los clérigos con propias sobrepellices y con todo silencio.

37. Que en las paschuas, domingos y fiestas de guardar se diga la missa del día por el pueblo, y en los tales

mansuris, quibus casibus nihilominus officium sit Episcoporum, tanquam in hac parte a Sede Apostolica delegatorum, providere ut per deputationem idoneorum vicariorum et congruae portionis fructuum assignationem, cura animarum nullatenus negligatur; nemini, quoad hoc, privilegio seu exemptione quacumque suffragante.

Ses. 23, cap. 1, de ref.

Rectorum ecclesiarum in residendo negligentia varie coeretur; animarum curae providetur.

Cr. Ses. 7, cap. 7, de ref.

Ses. 25, cap. 11, de rei.

Varias locaciones bonorum ecclesiasticorum prohibentur; quaedam factae irritantur.

Ses. 7, cap. 7, de ref.

Beneficia ecclesiastica unita visitentur; per vicarios etiam perpetuos cura animarum exercentur...

Ses. 24, cap. 13, de ref. in fine.

días no se hagan obsequias por finados.

Como se han de sepultar los que en tales días fallascieren.

Que se cante el credo por la letra.

38. Que no se diga missa en casa priuada sino fuere a enfermo, prelado o persona de título, y en tal caso sea en lugar decente.

39. Que los ordenados in sacris o beneficiados rezen cada día como son obligados, y digan el officio conforme a la orden Toledana, y perdones al que por el libro dixere las horas.

Que los siete psalmos en la quaresma los que tuuieren cargo de ánima puedan anteponerlos o posponerlos.

40. Que los sacerdotes celebren las paschuas y días de la Assumpción y Natiuidad de nuestra Señora y de sanct Pedro y sanct Pablo en el mes de junio, y los domingo de Auiento y quaresma.

41. Que ninguno diga la missa primera sin estar examinado e instruído en las ceremonias, y tenga para ello licencia, y sin ella ninguno sea su padrino, ni le admita en su iglesia a la dezir.

42. Que los religiosos que, dexado su hábito andan en otro differente no se reciban a dezir missa sin expressa licencia nuestra, y reuoca las que estén dadas, y prohíbe que de aquí adelante no se den.

43. Que los parrochianos vengan las paschuas, domingos y fiestas de guardar a oyr missa mayor a sus parrochias.

44. Que en los pueblos do ouiere de cient vezinos arriba el cura sea obligado a tomar otro clérigo suficiente en los tiempos de quaresma o pestilencia.

Que los beneficiados que lleuan parte de las primicias sean obligados a les ayudar en los dichos tiempos.

45. Que las pilas del baptismo estén cerradas, y con buena guarda, y los curas tengan las llaves dellas.

Ses. 22. Decretum de obseruandis et evitandis in celebratione missae.

Cr. Ses. 6, cap. 3 de ref.

Ses. 22 (De celebratione missae) Moneant etiám (Episcopi) eundem populum ut frequenter ad suas parochias saltem diebus dominicis et maioribus festis accedant.

Ses. 21, cap. 4, de ref.

Coadjutores curae animarum quando sint assumendi; ratio novas parochias erigendi traditur.

46. Que ninguno baptize fuera de la iglesia sin necesidad sino fueren las personas que el derecho permite.

Que ninguno haga velaciones sino en la yglesia.

47. Que los curas tengan libro en que se assienten los que se baptizaren.

La manera que se ha de guardar en el assentar dellos y de los padrinos.

48. Que en cada yglesia aya libro do se pongan las scripturas y títulos de los bienes de las fábricas, beneficios y capellanías.

Ytem que aya arca con dos llaves do estén y no se dén a nadie sin prenda y conoscimiento de la scriptura que assi lleuaren.

Que se scriuan las memorias y suffragios que se han de hazer.

Que el sacristán apunte las missas que faltaren de se dezir.

49. Que los bienes de las yglesias no se enagenen y los visitadores tengan cuidado de lo saber y castigar a los transgressores.

50. Que no se presten los ornamentos de las yglesias.

Que no se ponga cera en ellos ni cerca dellos de manera que no se puedan dañar.

51. Que los clérigos no pidan el quinto de los bienes de los que mueren ab intestato.

52. Que ninguno edifique de nuevo iglesia, monasterio ni hermita sin licencia.

53. Que las iglesias despobladas cuyas fábricas lleuan los racioneros de Tolédo estén reparadas y cerradas y tengan los ornamentos necesarios.

54. Que dentro en las iglesias no se hagan concejos ni ayuntamientos, ni en los cimiterios juegue nadie.

55. Que ninguno ocupe ni encastille la iglesia ni tome posesión de beneficio para la dar o vender a otro (77).

Que no vieden a las iglesias o personas ecclesiasticas sacar su pan de los lugares.

Ses. 23, cap. 2, de ref. matrim. ... Et in libro eorum nomina describat (de los bautizados).

Ses. 22, cap. 9, de ref. Bonorum cujuscumque ecclesiae aut pii loci occupatores puniantur.

Cf. Ses. 22, decretum de observandis et evitandis in celebratione missae.

Ses. 7, cap. 8, de ref. Ecclesiae reparentur; cura animarum sollicitè habeatur.

Ses. 25, cap. 12, de ref. Decimae integre persolvendae; eas subtrahentes excommunicandi.

(77) La reproduce el Concilio mexicano de 1555 en su constitución 30.

Que no saquen los retraydos en las dichas yglesias, ni les vieden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen.

56. Que los que se acogeren a las yglesias estén honestamente en ellas.

Que tanto tiempo han de consentir estar assí estos como a los desterrados que se acogen a ellas.

57. Que no se hagan desposorios ni matrimonios clandestinos, ni los clérigos intervengan en ellos, ni otros algunos testigos.

Que no se hagan solemnidades ni regozijos por los parientes de los que se prometen de desposar sin ser venida dispensación para ello ni menos se tracten ni comuniquen como desposados.

58. Que los juezes no den carta de quitaciones sin preceder orden y sentencia para ello.

59. De los que se casan a sabien- das en grados en derecho prohibidos y de los que se desposaren sabiéndolo.

Que en tiempo que iglesia prohíbe las velaciones no se hagan.

60. Que ninguno se case con otra viuiendo su muger, ni ella con otro viuiendo su marido.

Que menos se puedan casar estando absentes sin certificación de la muerte de cualquiera dellos y auida para ello licencia del vicario general.

61. Que los fiscales no hagan conueniencia, ni lleuen cosa alguna de los que denunciaren, y que aya libro de las denunciaciones.

62. Que los juezes y oficiales eclesiásticos sean visitados de dos en dos años y los seglares hagan residencia al mesmo tiempo.

63. Que no se dé ni resciba cosa alguna por consentir regresso o coadjutoría, ni se lleuen frutos ni pensión sin ser consentida por la sede apostólica.

Ses. 24, cap. 1, de ref. matrim.

Ses. 24, cap. 5, de ref. matrim.

Ne quis intra gradus prohibitos contrahat; quave ratione in illis dispensandum.

Ses. 24, de ref. matrim.

Nuptiarum solemnitates certis temporibus prohibentur.

Ses. 24, cap. 7, de ref. matrim.

Que no se haga pacto de redimir pensión antes que sea consentida.

64. Que no se haga pacto ni conueniencia sobre lo que se ha de dar por hazer los diuinos officios, obsequias ni entierros, y que después de hecho lleuen lo que han acostumbrado.

65. Que los legos no tengan en sus casas aras consecradas ni ornamentos bendezidos para vender.

66. Que no se consienta predicar los que no lleuaren licencia del prelado avnque sean de hábito de religión ni a los questores que no lleuaren dicha licencia.

Que los predicadoers de la cruzada muestren la instrucción que lleuan para que no excedan della ni fatiguen los pueblos.

67. Pone pena contra los que blasffemaren de nro. señor o de su gloriosa madre y la cláusula de la sesión del papa León que en esto dispone.

68. Que los clérigos no hagan contractos ilícitos o simulados.

69. Que todos se confiessen y comulguen en el tiempo que la yglesia manda, y que passados después quinze días incurran en excomunióu.

Que los curas lleuen las matrículas.

Que los fiscales executen las penas y dellas den la mitad a las fábricas de las yglesias.

70. Que ninguno que tuuiere cura de ánimas oya de confesión.

Que ningún confessor applique para sí las penas o restituciones que mandare hazer al penitente.

71. Que los sacerdotes religiosos no oyan de penitencia sin que para ello tengan la licencia y aprobacióu que el derecho requiere.

72. Que los sacerdotes para dezir missa puedan elegir confessor suficiente, el qual les pueda absoluer de los casos al ordinario reservados (78).

73. Que los curas puedan absoluer los ex comulgados constándoles que la parte es satisfecha.

Ses. 5, cap. 2 de ref.

De verbi Dei concionatoribus et quaestoribus eleemosynarum.

Praedicationis munus a quibus obeundum et quando.

Ses. 14, cap. 5, de poenitentia.

Ses. 23, cap. 15, de ref.

Ses. 23, cap. 15, de ref.

(78) Cfr. nota 34, supra.

74. Que no se den cartas de excomuni3n a rebus furtiuis por menos cantidad de dozientos mrs.

75. Que en cada yglesia aya tabla do se assienten los que fueren denunciados por excomulgados y se publiquen todos los domingos y fiestas de guardar.

76. Que ning3n cl3rigo ni lego se dexee estar excomulgado asabiendas.

77. Que los m3dicos y cirujanos amonesten a los enfermos y heridos que se confessen.

78. Que ninguno imprima libros ni obras de nueuo sin licencia, ni las impressas venda.

Por experiencia conoscemos quantos errores se han causado e introduzido entre los christianos por malas y sospechosas doctrinas de libros que se han impresso y publicado. Y porque a nuestro officio conuiene proueer de remedio para excusar lo suso dicho. S. S. A. Statuimos y mandamos que ninguno sea osado en nuestro arçobispado imprimir libro ni obra alguna de nueuo sin que sea por nos visto y examinado y para ello tengan nuestra licencia y mandado, y si lo contrario hizieren, incurra el tal impresor en pena de excomuni3n ipso facto y de diez mil mrs. para las obras p3as, donde nos los mandaremos aplicar, y mandamos so la dicha pena que ning3n librero compre para vender ni venda los tales libros que sin nuestra licencia se imprimieren (79).

79. Que ninguno resista a los executores de la justicia.

80. Que las penas pecuniarias se puedan commutar en otras a los que buenamente no las pudieren pagar

81. De los testigos synodales que fueron se3alados y de la relaci3n que han de traer.

Ses. 4. Decretum de editio-
ne et usu sacrorum librorum.

...Sed et impressoribus modum in hac parte ut par est, imponere volens (en la impressi3n de libros), qui jam sine modo, hoc est, putantes sibi licere quidquid libet, sine licentia Superiorum ecclesiasticorum, ipsos Sacrae Scripturae libros... decernit et statuit (sancta Synodus), ut posthac... nulli liceat imprimere vel imprimi facere quosvis libros de rebus sacris sine nomine auctoris, neque illos in futurum vendere, aut etiam apud se retinere, nisi primo examinati probatique fuerint ab Ordinario, sub poena anathematis et pecuniae in canone novissimi Lateranensis (Later. V, sess. X) apposita... Ipsa vero hujusmodi librorum probatio in scriptis detur...

Ses. 25, cap. 10, de ref.

(79) Reproducida literalmente en la constituci3n 74 del Cons. Mex. de 1555.

CONCLUSIÓN

Llegamos al fin de este nuestro extenso trabajo. Réstanos señalar unas breves conclusiones para más fijar los resultados de nuestro estudio.

La diócesis de Toledo se adelantó medio siglo a la reforma tridentina. El Cardenal Cisneros, que recogió las disposiciones disciplinares de sus predecesores, en especial de Carrillo y Mendoza, ejecuta una obra amplísima de renovación que en muchos aspectos es de trascendencia nacional. La formación del clero, que prefigura el célebre decreto sobre Seminarios de la sesión 23 de ref. en el Colegio catedralicio del maestrescuela don Francisco Alvarez de Toledo, a finales del siglo xv, halla plena eficiencia en la Universidad complutense. Los estudios bíblicos y la precedencia de la Vulgata en la Biblia poliglota, el origen de los archivos parroquiales en las disposiciones del Sínodo de 1497. Cisneros cumple fielmente en su actuación pastoral la figura de Prelado que posteriormente delinearía el Concilio de Trento.

Después del Arzobispo Fonseca, y ya en los años inmediatamente anteriores a la asamblea tridentina, ocupa la sede toledana el Cardenal Tavera. Esta figura señera, que no desmerece al lado de Cisneros en lo político ni en lo episcopal, es el autor de las Sinodales de 1536, cuyo estudio comparativo con la legislación posterior tridentina nos da la coincidencia de unos setenta lugares comunes a ambos, siendo casi literal en algunos casos esta coincidencia. El carácter de vanguardia de las Constituciones sinodales del Cardenal Tavera y su adelantamiento a las disposiciones disciplinares tridentinas halla confirmación en que los Sínodos diocesanos de Toledo de la segunda mitad del siglo xvi y de todo el xvii prefieren citar los capítulos de aquéllas a referir los cánones tridentinos, que para la diócesis de Toledo no significan en numerosos casos novedad.

Si después Toledo no había de poder enviar ninguno de sus Prelados a la célebre y ecuménica asamblea de Trento, no por eso estuvo ausente de la misma, ya que la presintió y de su espíritu vivió aún antes de que ésta fuera convocada.

CASIMIRO SANCHEZ ALISEDA, Pbro.

Profesor del Seminario de Toledo